

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

"Responsabilidad civil del entrenador deportivo"

2012

Tutor: Dra. Josefina Orzábal

Alumno: Fedinchik, Roberto Carlos

Titulo al que se aspira: Abogado

Fecha de presentación: junio de 2012

Dedicatoria y agradecimiento.

Dedico este trabajo especialmente a mi mujer, Valeria, quien por su apoyo incondicional hizo posible la realización de la carrera, a mis hijos Franco y Agustín que llegaron a nuestras vidas en medio de mi trayecto universitario para dar felicidad y motivación extra para lograr el objetivo., a mis padres, hermanos y amigos.

Muchas Gracias a los docentes de esta alta casa de estudios por su profesionalismo y calidez que hicieron amena las tantas horas que invertimos en nuestra capacitación, especialmente a la Dra. Josefina Orzábal por aceptar la tutoría de este trabajo.

1. Resumen.

En el presente trabajo de investigación será tratada la responsabilidad civil del entrenador deportivo según sus diferentes ámbitos de desempeño, a tal fin está organizado en distintos capítulos.

En el primer capitulo se hace un breve repaso de conceptos claves, como responsabilidad civil, sus presupuestos y eximentes, el concepto de entrenador, la actividad física y el deporte, y específicamente la responsabilidad en torno a la figura del entrenador en sus diferentes ámbitos de desarrollo de la actividad. También mencionaremos la responsabilidad de otros sujetos del deporte y destacar la importancia de un seguro de responsabilidad civil.

En el segundo capítulo se plasmará la legislación nacional, tomando como punto de partida la ley de fomento y desarrollo del deporte nº 20.655, luego la ley provincial de Santa Fe y ordenanzas municipales de Rosario, solo lo pertinente a la figura del entrenador. También describiremos leyes de otras provincias y municipios solo en la parte pertinente.

En el tercer capítulo se citarán algunos fallos de la jurisprudencia nacional respecto al tema en cuestión, jurisprudencia extranjera y legislación comparada ya sea nacional y provincial.

El cuarto capítulo desarrollará las consideraciones finales y se expondrán propuestas sobre el tema.

2. Estado de la cuestión.

La doctrina siempre se ha ocupado del la responsabilidad civil deportiva en el ámbito formal, ya sea en colegios, o en deportes federados, básicamente en el fútbol ya que en nuestro país es el deporte de mayor expansión a nivel de participación, gran generador de recursos económicos, y por ende el mayor generador de daños a resarcir involucrando a sus diferentes actores.

En cuanto a la responsabilidad civil se ha depositado en los artículos. 1109, 1113 y 1117¹ del Código Civil Argentino el fundamento jurídico para volcar dicha responsabilidad en las instituciones educativas o deportivas, siendo responsables ante terceros de sus profesores, entrenadores o instructores deportivos.

Autores como Mosset Iturraspe han desarrollado posturas de la mayoría de los sujetos que intervienen en el mundo deportivo, tales como organizadores, deportistas, instituciones, hasta la responsabilidad civil de los mismos deportistas, sin embargo no se ve reflejada con frecuencia la imputación de responsabilidad al entrenador por mal desempeño de su actividad o culpa en la producción de un daño, sino más bien, con respaldo de la doctrina, siempre se tiende a llevar el caso a la responsabilidad del dependiente ya que el entrenador generalmente se desempeña bajo relación de dependencia.²

Cabe destacar que en las últimas décadas la práctica del deporte en la sociedad ha crecido exponencialmente, ya sea por razones de salud, estéticas, recreativas o sociales y ello a dado lugar a la aparición de nuevos trabajadores del deporte. Existe escasa reglamentación específica que regule la actividad del área deportiva no formal, que incluye, gimnasios, entrenadores personales, instructores deportivos infantiles, y en varias ocasiones dichas actividades profesionales son ejercidas por personas sin título

² MOSSET ITURRASPE, GORGE; LORENZETTI, RICARDO. Revista de Derecho de Daños. Buenos Aires, 2010. Editorial: Rubinzal-Culzoni.

-

¹ Cfr. Ley disponible desde <u>www.saij.jus.gov.ar</u>. Última consulta 10/04/2012.

habilitante pertinente, a título personal sin el amparo de una institución que respalde tal desempeño; También es manifiesto la falta de control por parte del Estado en este tipo de actividades.

Recientemente en otras legislaciones se ha reglamentado la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil para desarrollar este tipo de actividades, tal es el caso de Cataluña, y hasta en algunas Provincias argentinas ya está presente este requisito, tal es el caso de Tierra del Fuego y Córdoba.

Mi postura al respecto es que la creciente expansión de la práctica deportiva no formal merece reglamentación normativa específica y uniforme que garantice el control de dichas actividades por parte del Estado, asegurando su ejercicio por profesionales para salvaguardar la salud de la población.

3. Marco Teórico.

En materia de normativa sobre el deporte y específicamente que refieran a formación y capacitación de docentes, entrenadores o técnicos del deporte podemos remitirnos a 1969 Ley nº 18247 ³, luego contamos con la Ley Nacional nº 20655 ⁴de 1974 "Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte" y la Ley Provincial de Santa de Fe nº 10554⁵ de adhesión a la Ley Nacional. Desde la órbita municipal encontramos la Ordenanza nº 6.075 de 1995 ⁶que refiere específicamente a las colonias de vacaciones infantiles y juveniles, dictaminando como requisito en su artículo 10°, el título de profesor de educación física para ejercer su dirección, y la Ordenanza base nº 4.991 de 1990 sobre habilitación de gimnasios ampliada y modificada por n° 5.893 de 1994, n° 6.655 de 1998, n° 6.849 de 1999, n° 6.869 de 1999 y 6.983 de 2000.⁷

El Código Civil Argentino y las enseñanzas de doctrina especializada en materia de responsabilidad civil en el deporte como la de los profesores Jorge Mosset Iturraspe, y Félix A. Trigo Represas, entre otros, respaldarán el marco teórico del presente trabajo tomando como concepto fundamental aquel que debe contar con los 4 presupuestos necesarios tales como el daño, la antijuricidad, la relación de causalidad y el factor de atribución. No puede dejar de mencionarse los eximentes clásicos de la responsabilidad civil.

El concepto de entrenador abarcará todas sus acepciones conocidas en el mundo deportivo, tales como técnico, profesor, monitor, etc., las cuales para los fines de este trabajo serán tomados como sinónimos, partimos de la concepción de que esta figura

³ Cfr. Ley disponible desde <u>www.saij.jus.gov.ar</u>. Última consulta 10/03/2012.

⁴ Ibídem.

Ibídem.

⁶ Cfr. Ord. disponible desde <u>www.rosario.gov.ar</u>. Última consulta 20/03/2012.

⁷ Ibídem.

reviste el carácter de profesional, poseedor de título habilitante por autoridad competente.

La referencia a actividad física como género abarcará distintas especies, tales como el deporte, la educación física, la gimnasia, ya sea con fines recreativos, deportivos profesionales o no, salud, educativos, o estéticos.

4. Introducción.

El área de estudio pertenece a la rama del Derecho Privado, dentro de ésta al Derecho Civil, encuadrándose en el ámbito del Derechos del Deporte.

El tema planteado es la responsabilidad civil en el mundo de la actividad física y el deporte, específicamente la responsabilidad del entrenador que desarrolla una actividad calificada, lo hace con personas de diferentes edades, sexos, estado físico, capacidad y aptitud física exponiéndose a eventuales riesgos producidos por su que hacer profesional.

Así las cosas, nace como objeto de este trabajo el tratamiento de la "Responsabilidad civil del entrenador deportivo" equiparando tal profesión a cualquier otra que se debe ejercer con titulo habilitante y es aquí donde encontramos uno de los ejes de la problemática.

La problemática planteada se visualiza en diferentes aspectos:

Desde el aspecto Jurídico existe por un lado, un desconocimiento de la normativa que regula este tipo de actividades deportivas no formales, y por otro falta de reglamentación específica y carencia de contralor por parte del Estado; En numerosas ocasiones, estas actividades son desarrolladas por personas no capacitadas, carentes de título habilitante que avalen conocimientos científicos, pedagógicos o didácticos que permitan realizarlas con solvencia para llevar a delante determinada actividad.

Desde el aspecto personal, como Licenciado en Educación Física y Deportes, he observado durante el desempeño de mi profesión, como se cometen errores metodológicos en el ámbito deportivo no formal, generalmente provocados por falta de capacitación adecuada.

Desde el aspecto Político, la regulación de la actividad deportiva en el ámbito no formal efectuada en forma masiva en la sociedad provocaría un gran aporte a la educación formal y a la salud preventiva de la población mejorando la calidad de vida de sus habitantes, considerando al deporte como Derecho fundamental, parte de la cultura y educación de sus pueblos.

En resumen el problema de este trabajo queda planteado de la siguiente manera: "La desregulación normativa y falta de contralor favorece la precarización de la actividad, aumenta los riesgos, daños para el deportista y su consecuente responsabilidad civil para el entrenador".

La Hipótesis planteada es la siguiente:

"La exigencia de título habilitante para ejercer dichas actividades, avalado por organismos del Estado y la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil, disminuye la posibilidad de producir daños por negligencia, imprudencia o impericia del profesional, en resguardo de la salud y seguridad de la población".

5. Objetivos.

En el presente trabajo de investigación se plantean objetivos generales y específicos a saber:

Objetivos Generales.

- a) Generar conciencia sobre la importancia de la profesionalización de la actividad deportiva no formal.
- **b)** Jerarquizar el rol del entrenador deportivo.

Objetivos específicos.

- a) Reglamentar las profesiones vinculadas al deporte.
- b) Limitar el ejercicio de la actividad a profesionales con título habilitante.
- c) Implementar como requisito para su ejercicio la contratación de un seguro de responsabilidad civil obligatorio.

•

1. Introducción.

En el primer capítulo se desarrollarán brevemente, conceptos claves para la temática a abordar en lo que respecta a Responsabilidad Gvil, sus presupuestos y eximentes; el Deporte y a la clasificación de las prácticas deportivas según su licitud. En primer lugar, se especificará el concepto "Entrenador" en sentido de amplio, resumiendo en esta palabra, sinónimos tales como Instructor, Monitor, Técnico, Profesor, etc.

Por otra parte cabe atender al ámbito de aplicación de la actividad, donde en general el Entrenador Deportivo se desempeña y ellos son:

- Establecimientos educativos, regulados por el Ministerio de Educación.
- Instituciones deportivas y sociales que contempla deportes federados y amateurs.
- Actividades privadas que comprende gimnasios, deportes al aire libre, entrenadores personales, etc., siendo que algunas carecen de reglamentación y control específico.

Finalmente se menciona brevemente la responsabilidad de otros sujetos vinculados al deporte, la relevancia del seguro de responsabilidad civil y las conclusiones del mismo.

2. Responsabilidad civil: Concepto.

La responsabilidad civil ha sido definida por Bustamante Alsina como: "El deber de dar cuenta a otro del daño que se ha causado".

⁸ CAZEAUX, Pedro N.; TRIGO REPRESAS, Félix A. (1998) "Compendio de derecho de las obligaciones" Tomo 2 Ed. Platense S.R.L. LA Plata. Pág. 363

Cuando dicha reparación consiste en una indemnización o resarcimiento de carácter económico, estamos en presencia de responsabilidad civil.

La responsabilidad civil no tiene la finalidad de sancionar a nadie, si no simplemente determinar si la persona demandada debe compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño.

Las sanciones y castigos como la privación de la libertad y las multas son, en principio, cuestión privativa de la responsabilidad penal.

2.1. Presupuestos necesarios.

Para que exista responsabilidad civil, deben cumplirse cuatro requisitos:

- El daño.
- La antijuridicidad.
- El nexo causal.
- El factor de atribución.
- a) El daño: Es toda ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en si misma, en sus bienes materiales (daño material) o en sus sentimientos (daño moral).

El daño material esta compuesto por:

- El daño emergente, que es el perjuicio concreto sufrido en la persona y/o sus bienes.
- El lucro cesante, que es aquello dejado de percibir como consecuencia del daño sufrido.
- El daño moral, que es el padecimiento o lesión espiritual que sufre una persona como victima de un hecho.
- **b)** La antijuridicidad: Es todo acto contrario al derecho objetivo, considerado éste en su totalidad. Se trata pues de un elemento objetivo que solo se define por la contrariedad del acto con normas de derecho, considerado éste en su totalidad.

c) El nexo causal: Es la relación de carácter objetivo y qué se debe hacer sobre la base de la apreciación de la regularidad de las consecuencias, entre el daño y el hecho generador. Cuándo analizamos este punto, debemos preguntarnos cuál es la causa eficiente que provoca el daño.

Para que un hecho que genere un daño sea causa eficiente de responsabilidad civil deber ser regular y previsible.

También se distinguen las consecuencias inmediatas, mediatas, casuales y remotas, dándose preeminencia a las primeras, que son aquellas que acostumbran suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas.

d) El factor de atribución: Es la razón que determina la obligación de reparar el daño causado. Para determinar el factor de atribución, debemos preguntarnos cuál es el motivo por el cual se debe responder.

El factor de atribución **subjetivo**: En un principio el factor debía ser subjetivo, se respondía por dolo (intención de cometer el daño) o culpa (negligencia, impericia, imprudencia). Este factor de atribución fue el sustentado por la teoría clásica, que exigía la acción humana y voluntaria en la conducta.

El factor de atribución **objetiva**: Se diferencia con la teoría anterior ya que la mayoría de los casos en que se atribuye responsabilidad, ésta es ajena a una conducta voluntaria.

Hoy los factores de atribución mas conocidos de carácter objetivo son:

- El riesgo creado: Significa que todo aquel que introduce un riesgo en la sociedad debe responder por él.
- El riesgo provecho: Si lucro y obtengo ganancias con mi actividad, deberé responder por las consecuencias dañosas de la misma.
- El deber de garantía: Asegurar la preservación de la integridad psicofísica de las personas bajo cuidado. Llamado también deber de indemnidad.

• El deber de seguridad: Es el deber de proteger la incolumidad de las personas a mi cargo.

2.2. Eximentes de responsabilidad.

El nexo causal puede ser quebrado por los llamados eximentes de responsabilidad, que permiten al presunto causante del daño, deslindarse de su obligación de responder.

Los tres eximentes de responsabilidad clásicos son:

a) El caso fortuito: Es todo aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. (Art.514 CC).

El caso fortuito requiere de un hecho exterior, ajeno a las actividades de las partes, el que debe ser irresistible, imprevisible, actual y presente, de modo tal que el afectado no pueda superar el obstáculo que se le está oponiendo.

b) Culpa de la victima: Significa que el propio damnificado quien por su acción u omisión se auto provoca el daño. En materia jurídica existe el principio general que nadie puede invocar su propia torpeza.

Así, a partir de la ley 23.184⁹, la culpa de la victima es el único eximente posible para el organizador de un espectáculo público deportivo. Por el contrario, la culpa de la víctima no puede ser invocada por el titular de un establecimiento educativo.

c) Hechos de un tercero por quien no se deba responder. El daño lo causa una persona ajena no dependiente de aquél al que se le efectúa el reclamo.

En otras palabras, el causante del daño no tiene vinculación alguna – ni técnica, ni económica, ni jurídica – con aquel que prima facie es considerado responsable del hecho. Ahora bien este eximente de responsabilidad no puede ser invocado tanto para la seguridad en los espectáculos deportivos, como para los establecimientos educativos.

⁹ Cfr. Ley disponible desde <u>www.saij.jus.gov.ar</u>. Última consulta 10/04/2012.

3. Deporte: Concepto

Según el diccionario de la Real Academia Española es: "Actividad física, ejercida como juego o competencia, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, cuyos rasgos esenciales son: a) Ajuste de esa actividad a reglas preestablecidas.

B) Despliegue de un esfuerzo o destreza por encima del nivel de actividad habitual. C)

Persecución en forma inmediata o mediata de un fin salutífero de carácter personal." 10

Nuestra doctrina entiende que de estos tres elementos caracterizantes los dos primeros resultan fundamentales para la correcta valoración de la responsabilidad civil. 11

3.1. Clasificación.

Existen múltiples clasificaciones de las prácticas deportivas, no obstante a los fines de analizar la licitud de las mismas se distinguen en:

- Permitidas
- Prohibidas
- obligatorias

En base a esta clasificación se proyecta un diverso alcance de la responsabilidad, ya que los daños producidos en las prácticas deportivas permitidas y obligatorias, dentro de ciertos límites, y en principio, no serían fuente de reparación alguna, mientras que frente a prácticas prohibidas jugarían las reglas comunes de responsabilidad civil.¹²

Ahora cabe destacar que es el Estado quién determina la licitud de la actividad y de sus consecuencias. Frente a los daños resultantes de actividades permitidas u obligatorias, que se mantengan dentro de los márgenes de riesgos inherentes al ejercicio

¹⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible desde: <u>www.rae.es</u>. Última consulta 5/05/2012.

¹¹ TRIGO REPRESAS, Félix, (2010) Revista de derecho de daños. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 30

¹² MAYO, Gorge, (2010) Revista de derecho de daños. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 39

normal del deporte autorizado, se presenta una causa de justificación. Mosset Iturraspe precisa que los daños originados en la práctica deportiva están amparados con una presunción de licitud, que descarta, en principio al menos, la pretensión de resarcimiento. 13

Ello no significa, a priori, una autorización genérica para dañar al otro. Hay que aclarar que los daños producidos en los deportes con contacto físico tales como el boxeo, artes marciales, rugby o en el fútbol no deben ser tomados como tales. Es decir, que la autorización estatal para practicar esos deportes que implican un riesgo para la integridad física de los contendientes funciona como causa de justificación suficiente que excluye la antijuricidad, salvo que se acredite que se superó esa línea de justificación, es decir, que se incurrió en un exceso.

4. Entrenador: Concepto.

Si nos remitimos al diccionario de la Real Academia Española define al entrenador/a como:

- a) "Persona que se dedica a entrenar a otras personas o a animales para que desarrollen una actividad física a partir de la enseñanza de principios técnicos predeterminados y del aprovechamiento de las cualidades naturales del individuo"
- b) "Persona que se dedica a la dirección técnica de un equipo deportivo, designando los jugadores que deben jugar en cada partido y la función determinada que cada uno debe desempeñar." 14

En la legislación nacional y provincial no existe un concepto de técnico deportivo, entrenador o entrenador deportivo, ni una calificación típica de la actividad que desarrollan dichos agentes. Sin embargo, de diversas normas se extraen algunos

¹⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit.

.

¹³MOSSET ITURRASPE, (1980) "La violencia en la práctica de deportes" en Estudios sobre responsabilidad por daños. Edit. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, Tomo II, pág. 188

atributos que pueden concurrir a la formación de una idea general acerca de esa actividad, la cual se expone en el segundo capítulo.

4.1. Responsabilidad civil en establecimientos educativos.

La figura del entrenador en el ámbito de la educación formal viene representada por un docente especializado con titulación acreditada por el Ministerio de Educación que es Maestro de Educación Física, Profesor de Educación Física o Licenciado en Educación Física. Cabe destacar que en el país la æignatura "Educación Física es obligatoria en los niveles primario y secundario y podríamos equiparar esta actividad a la categoría de deportes obligatorios.

Dadas las características propias de la actividad, podemos visualizar con facilidad que la responsabilidad de este docente especializado será mayor que la de un docente no especializado ante un accidente de tipo deportivo. El artículo 902 del Código Civil dispone que: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos." En consecuencia el Profesor deberá prever todas aquellas posibilidades de accidentes y tener los conocimientos necesarios para saber actuar apropiadamente luego de ocurrido el infortunio.

Si el alumno sufre un daño practicando deporte del que se derive un reclamo, se deberá establecer dónde ocurrió, qué se reclama y contra quién va dirigida la acción.

El artículo 1117 del Código Civil modificado por Ley 24.830¹⁵ de 1997 en su actual redacción reza: "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores, cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de

¹⁵ Cfr. Ley disponible desde: www.saij.jus.gov.ar. Última consulta 22/04/2012.

responsabilidad civil. A tales efectos las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente."

En su anterior redacción el artículo 1117 sostenía que: "Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de 10 años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner.

Entonces según la redacción vigente, la obligación del propietario del establecimiento es una obligación de resultado consistente en garantizar la integridad física y moral del educando, es decir no alcanzará con demostrar el obrar diligente del docente, sino que la eximición de responsabilidad solamente resultará de un acontecimiento imprevisible o inevitable. Es decir, que acontecido el daño en actividad organizada por la institución, se presume la responsabilidad del establecimiento escolar que será del propietario en establecimientos privados y el Estado Provincial en escuelas públicas, a no ser que se demuestre la interrupción del nexo causal exclusivamente por caso fortuito.

Debe quedar en claro que, según el artículo 1117 del Código Civil, el demandado es el titular del establecimiento que deberá responder en caso de ser condenado. El damnificado solo tendrá que probar la condición de alumno, la lesión, la relación de causalidad entre el daño y la causa y que estaba bajo la esfera de control de la autoridad educativa. Cabe recordar que las actividades educativas no se limitan a las aulas sino que se orientan a otras de diferente naturaleza, incluso deportivas, que no necesariamente se desenvuelven en el ámbito físico del lugar de clases, incluye viajes de estudio, deportivos y de recreación siempre y cuando se realicen bajo la autoridad del establecimiento o sus dependientes.

Dentro de este contexto el Profesor de Educación Física queda liberado de responsabilidad objetiva pero podrá igualmente ser demandado por el reclamante en virtud del articulo 1109 del mismo cuerpo legal que expresa: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio". Así el docente responderá por el accidente sufrido por el alumno a su cargo, o por los daños provocados por un alumno a su cargo contra otro, o por el alumno a su cargo contra un tercero.

Tal elección quedará exclusivamente en manos del reclamante, teniendo la carga de la prueba si opta por reclamar el daño al docente, en tanto que, si es el titular del establecimiento es legitimado pasivo de la acción, la presunción indica que será éste el que deba probar el caso fortuito. Es que el titular deberá tener capacidad patrimonial para responder: Debe contar con un seguro de responsabilidad civil que el demandante podrá citar en garantía cuando promueva la acción afirmando el cobro de su indemnización, y solo cuenta como eximente a el caso fortuito, en tanto que el docente puede invocar su ausencia y otros eximentes como la culpa de la victima o hecho de un tercero por quien no responde. Es por ello que la acción será casi siempre dirigida al titular, lo que no significa que el docente no podrá ser demandado. Incluso podrá ser demandado por una acción de repetición por parte de su principal por el artículo 1123 del Código Civil que dispone: "El que paga el daño causado por sus dependientes o domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente o doméstico que lo causo por su culpa o negligencia"

Debemos mencionar que también deberá responder por una acción penal, laboral o administrativa aunque su desarrollo escapa de la órbita del presente trabajo.

4.2. Responsabilidad civil en instituciones sociales y deportivas.

Parte de la doctrina sostiene que el actual régimen del artículo 1117 excluye a los propietarios de establecimientos de educación superior, universitaria o no, a los

establecimientos de educación de posgrado, a los establecimientos de de educación no formal que impartan enseñanza en los niveles superior, universitario o no y de posgrado.

En cambio otro sector jerarquizado de la doctrina entiende que las fronteras del 1117 deben ampliarse "a todos los supuestos en que la enseñanza se imparte a un menor a través de una organización de tipo empresarial que supone control de autoridad".

Así las cosas es la jurisprudencia, como fuente de derecho, quien a través de cada caso, será la intérprete final de los límites de aplicación del citado artículo.

Se entiende que la institución deportiva debe proporcionar los medios idóneos para que la persona no sufra un daño, por ejemplo, tener instalaciones adecuadas, cuyo uso no comporte riesgos o la presencia de personal capacitado en el manejo de personas.

En cuanto a la acción civil posible contra el entrenador podrá también es este supuesto, ser demandado en virtud del artículo 1109 por su obrar ne gligente, imprudente o falta de pericia por medio de un factor de atribución subjetivo por dolo o culpa, que el demandante deberá probar, y el sujeto pasivo de esta acción contará con amplios eximentes como ser, caso fortuito, culpa de la victima o hechos de un tercero por el cual no responde.

4.3. Responsabilidad civil en emprendimientos privados.

En los últimos años han proliferado las empresas dedicadas al servicio deportivo, dirigidas muchas veces por profesores, en lugares como gimnasios, piletas de natación, deportes alternativos, colonias de verano, como así también la oferta de entrenadores personales que brindan sus servicios de entrenamiento individual en el domicilio del entrenando o en espacios públicos como plazas, parques y hasta en la misma vía pública.

4.3.1. Gimnasios.

.

¹⁶ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. (1997) "La responsabilidad de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997. Edit. La Ley

Respecto a los gimnasios el marco regulatorio ha crecido a medida que estos han proliferado, por lo general surge de ordenanzas municipales que establecen las exigencias necesarias para su funcionamiento. Es fundamental que el Estado regule y controle este tipo de actividades para preservar la salud de la población.

Algunos requisitos generales que exigen las ordenanzas son:

- Plan de acción con objetivos.
- Que el plan de acción sea responsabilidad de un Profesor de Educación
 Física.
 - Que el plantel a cargo cuente con título habilitante.
 - Cobertura de emergencias.
 - Que el personal a cargo cuente con libreta sanitaria
- Que los espacios físicos sean acordes a la actividad a desarrollar, sistemas de seguridad eléctricos, botiquín, elementos de extinción de incendios, higiene y ventilación adecuados.
- Vestuarios y baños de acuerdo a la cantidad de personas que simultáneamente realizan actividad.
 - Ficha técnica y médica de los usuarios.
 - Prohibición de ventas de fármacos y expendio de bebidas alcohólicas.

El gimnasio debe responder por el daño causado por aquellas personas que están bajo su guarda o cuidado, o dentro de su esfera de control y seguridad.

La responsabilidad de los profesores que prestan sus servicios en los gimnasios varía conforme el tipo de relación que los primeros tengan con los segundos y también con los socios. Frente a un reclamo por daños, el profesor a cargo de una clase, que está bajo estricta relación de dependencia con el gimnasio, responde extracontractualmente frente al damnificado, y la responsabilidad del gimnasio sería refleja, ya que el profesor se encuentra bajo su esfera de control.

Ahora bien, si el socio contrata directamente con el profesor un determinado servicio, por ejemplo, entrenamiento personalizado, la relación entre ambos es contractual

y por lo tanto existe una "obligación de resultado" en cabeza del profesor. En este caso, cabe preguntarse si el gimnasio responde indirectamente por el accionar del profesor, es decir, si retiene para si la responsabilidad de lo ocurrido a su socio. Aquí cabe plantear tres hipótesis:

- Que el profesor solo contrate el espacio físico del gimnasio, en condiciones de total ajenidad, es decir, para los usos que el profesor estime adecuados o aún para no utilizarlo, entonces el único responsable es el profesor. Excepto que el daño se hubiera producido por el mal funcionamiento de máquinas o recursos del gimnasio.
 - Que el profesor sea un dependiente del gimnasio.
- Que el profesor pacte un determinado arancel con el socio del gimnasio para la realización de una actividad especial, pero éste último abona dichos servicios dentro de la cuota del gimnasio. En este caso, la responsabilidad del gimnasio queda incólume y deberá responder por el daño sufrido por el cliente.

4.3.2. Piletas de natación.

Para las piletas de natación se admite que quién la explota se obliga a vigilar a sus nadadores. Tal obligación es de seguridad, por el cual esta responsabilidad puede recaer tanto en una persona física como jurídica. En los últimos años se dio el fenómeno de que la explotación y administración de los natatorios pasaron de los clubes a personas físicas, generalmente profesores. A la luz de la responsabilidad habrá que ser cauteloso a la hora de establecer las cláusulas contractuales de esa transferencia.

Se ha dicho que quien concurre a nadar, si bien asume un riesgo como cualquier deporte, es sin embargo acreedor del club por una obligación de seguridad que éste debe

cumplir correctamente; velar por la seguridad del nadador, procurando evitarle accidentes y auxiliándolo si ocurren, utilizando a esos fines guardavidas idóneos.

Se deberá tener en cuenta el número de nadadores por docente, el que deberá incrementarse en caso de alumnos especiales ya que requieren mayor atención, y también hay que considerar la edad y nivel de los mismos, debida capacitación de los docentes a cargo, debida explicación y control de las actividades a desarrollar para asegurar el logro de los objetivos.

También habrá que contar con un guardavidas habilitado en todo el horario de funcionamiento de la piscina. El estado edilicio debe estar en óptimas condiciones, pintura, demarcación de profundidad, duchas de ingreso, escaleras, boyados, buen estado del agua, revisación médica de los nadadores y bañistas.

Documentación útil a tener en cuenta:

- Identidad del titular, personería deportiva del club o personería jurídica de la empresa organizadora.
 - Período durante el cual desarrollará sus actividades.
 - Lugar, instalaciones y dimensiones del natatorio a utilizar.
 - Titular del mismo, en su caso contrato de uso, alquiler o concesión.
 - Objetivos y actividades que desarrollan.
 - Cantidad prevista de nadadores y sus respectivas edades.
 - Cantidad y función del personal
 - Habilitación municipal.
 - Contrato de seguro.
 - Contrato de emergencias médicas.
 - Título afín en el responsable técnico del natatorio.

4.3.3. Colonias de vacaciones.

Se considera tal a todo emprendimiento privado, comercial o sin fines de lucro, que tenga por objetivo la recreación y educación no formal de grupos de niños y adolescentes durante los períodos de receso escolar.

Si bien en algunas ciudades la actividad está absolutamente desregulada, en otras como Rosario se exige para la habilitación municipal, la necesidad de registro ante la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento la colonia de vacaciones no autorizada recibe multas y hasta clausura.

Algunos requisitos a tener en cuenta:

- Identidad del titular, personería deportiva del club o personería jurídica de la entidad organizadora.
 - Período durante el cual desarrolla sus actividades.
 - Lugar, dimensiones del predio a utilizar.
 - Titular del mismo, en su caso contrato de uso o alquiler.
 - Objetivos y actividades que se desarrollan.
 - Cantidad prevista de colonos y sus respectivas edades.
 - Cantidad y función del personal.
 - Si incluye transporte la habilitación del mismo.
- Habilitación de piletas y en caso de realizarse a orillas del río, habilitación del baño público.
 - Contrato de seguro.
 - Contrato de emergencias médicas.
 - Exigencia de título afín en el responsable técnico de la colonia.
 - Certificado médico.
 - Botiquín de primeros auxilios.

Además se deberá contar con requisitos edilicios como instalaciones eléctricas adecuadas, ausencia de pozos y otros riesgos incompatibles con la actividad educativa,

recreativa y deportiva. Existencia de sombra y lugar techado suficiente en caso de mal tiempo, agua potable, régimen alimenticio, buenas condiciones de los vestuarios y baños, confección de ficha de ingreso de cada colono con datos personales y antecedentes médicos.

4.3.4. Deportes de riesgo.

Es la nueva modalidad de diversión que consiste en la combinación de deporte y riesgo físico para la persona. El deporte aventura comprende modalidades tales como, el descenso de cañones, ráfting, parapente, ala delta, crosscountry y otras disciplinas más.

Si bien es cierto que en este tipo de deportes debe tomarse en consideración la asunción del riesgo del deportista en conocimiento de sus limitaciones, no menos trascendente resulta la obligación de seguridad a la que se somete quien emprende estas actividades.

Es recomedable exigir ciertos requisitos a la hora de estas prácticas deportivas:

- Número de alumnos por monitor.
- Perfecto estado de los materiales.
- Elementos de seguridad bajo supervisión permanente.
- Contar con las autorizaciones y permisos correspondientes.
- Capacitación del personal a cargo.
- Debida explicación de los riegos que se asumen y control de la actividad a desarrollar.

5. El seguro de responsabilidad civil.

En todos los casos citados en el presente apartado, es de suma importancia contar con un seguro de responsabilidad civil, que responda económicamente por el asegurado, en caso de que éste sea demandado por algún damnificado ante un eventual daño.

El artículo 109 de la Ley de Seguros nº 17418 lo describe de la siguiente manera: "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido".

El seguro debe contratarse, no solamente en protección del patrimonio de quien emprende la actividad, sino también a los efectos de preservar al cliente y asegurar la cobertura ante cualquier tipo de asistencia que requiera. Debe ser parte integrante de los costos fijos indispensables de una iniciativa privada seria y jamás debe ser visto como un gasto.

Las compañías de seguros a su vez cumplen una función de contralor, ya que ellas en muchas ocasiones se encargan de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, por parte del asegurado. Al igual que cualquier otro emprendimiento comercial, en materia de actividad física, un solo momento aciago puede ser suficiente para destruir lo que con tanto esfuerzo se forjó.

Elementos a tener en cuenta al momento de contratar un seguro de responsabilidad civil:

- Verificar compañía de seguros y cobertura, página en línea de la superintendencia de seguros www.ssn.gov.ar.
 - Requerir información acerca de la compañía.
 - Exigir la entrega de la póliza.
 - Observar las condiciones particulares.
 - No incurrir en mora.
 - Requerir recibo oficial.

6. Otros sujetos responsables.

 17 Cfr. Ley disponible desde $\underline{www.mecom.gov.ar}$. Última consulta 7/05/2012.

a) Responsabilidad Civil de entidades o asociaciones deportivas organizadoras de espectáculos deportivos.

La ley 24.192¹⁸ modificó parcialmente la ley 23.184¹⁹ y en el capitulo VI titulado Responsabilidad Civil el artículo 51° prevé: "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios"

Se entiende que entre el espectador y la entidad participante de un espectáculo deportivo media un contrato innominado, bilateral, oneroso y de uso y disfrute.

Dicho contrato contiene una obligación tácita de seguridad, basada en la buena fe contractual. La misma consiste en la realización del evento sin que el espectador sufra daños en su persona.

El único eximente de responsabilidad civil para la entidad organizadora de un espectáculo deportivo es la culpa de la víctima.

La responsabilidad civil según refiere la by queda circunscripta a "las lesiones que padezcan los espectadores durante el desarrollo deportivo y en el ámbito de los estadios"

b) Responsabilidad del deportista por daño a otro deportista que participa del juego.

En los accidentes deportivos, el principio es la irresponsabilidad del jugador si se trata de un deporte autorizado, salvo que el daño se cause con dolo o violación de las reglas de juego y notoria imprudencia o torpeza.

El deportista no ésta dispensado de su obligación de prudencia, diligencia y cuidados, que impone, a todo hombre, el deber general de no dañar a los demás.

c) Responsabilidad del Club, Instituto o Gimnasio por daños causados o sufridos por sus asociados.

.

¹⁸ Cfr. Ley disponible desde <u>www.saij.jus.gov.ar</u>. Última consulta 7/05/2012.

¹⁹ Ibídem.

Según Mosset Iturraspe, cuando el deportista socio del club interviene en un partido, torneo etc. programado por la entidad, enfrentando a otro club, formando como integrante de uno de los equipos; bajo las ordenes de un entrenador o director técnico; sea que se cobre la entrada o sea un evento gratuito, existe una dependencia manifiesta; que el deportista se subordina voluntariamente a su club, recibiendo instrucciones, directivas, ordenes acerca de donde o como actuar. De allí, que los daños causados en tales eventos, comprometen la responsabilidad del comitente por sus hechos antijurídicos y dañosos.²⁰.

d) Responsabilidad por daños de deportistas a espectadores:

Mientras los deportistas ajusten su conducta al ejercicio normal de la práctica deportiva, según las reglas o usos del juego y guarden el nivel habitual de conducta propia del deporte en cuestión, los mismos no incurrirán en responsabilidad civil alguna.²¹

7. Responsabilidad en espectáculos públicos deportivos.

El contrato del espectáculo público se define como el que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público asistente al mismo, por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un espectáculo, proveyendo a los espectadores un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero.

La obligación de seguridad a la que se compromete el Organizador, puede definirse como aquella en virtud de la cual una parte del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato. El deber de seguridad exige que el espectador salga del espectáculo sano y salvo.

automovilísticas. Ed. La Ley. Pág. 51).

MOSSET ITURRASPE, Jorge; (1983)" Responsabilidad de su Autor y de la Institución". Ed. La Ley ²¹TRIGO REPRESAS, Félix; (1988) Responsabilidad por daños resultantes de competencias deportivas

Responsabilidad Colectiva: Hay responsabilidad cuando el daño es causado por un miembro no identificado de un grupo determinado, todos los integrantes están obligados "in solidum" a la reparación, tanto si la acción es imputable a culpabilidad o riesgo.

Cuando no se puede individualizar al autor material del hecho debe considerarse a aquellos como coparticipes del hecho en los términos del artículo 1.119 párrafo segundo del Código Civil. "

8. Conclusión.

Después de haber expuesto conceptos claves del presente trabajo respecto a responsabilidad civil, al deporte, al entrenador, y haber mencionados los distintos ámbitos en que se desenvuelve un entrenador deportivo o profesor, corresponderá analizar la naturaleza contractual o extracontractual de este tipo de actividades, si hay relación de dependencia o si se encuadra en un contrato de prestación de servicios. La obligación genérica de no dañar jamás podrá dejarse de lado para quien acomete a este tipo de emprendimientos privados. El emprendedor, generalmente profesores, tendrán en su contra dos factores de atribución de carácter objetivo claramente perceptibles: el riesgo creado y el riesgo provecho.

También deberá tenerse presente que los hechos dañosos provocados por un dependiente, por imprudencia o negligencia, obligan objetivamente a su comitente, en este caso al entrenador/empresario, según el artículo 1113 del Código Civil que dispone:

"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la victima o de un tercero por

quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

El cumplimiento estricto de las normas en aquellos lugares donde la actividad está reglamentada, la profesionalización del entrenador, y el control por parte del Estado, no solo permitirá ofrecer un mejor servicio, sino que disminuirá notablemente los riesgos, ante la posibilidad de invocar los eximentes de responsabilidad en cada caso.

Por último, remarcar la necesidad de contar con un seguro de responsabilidad civil resulta fundamental, más allá de su obligatoriedad o no, que creo debería serlo, brindará un marco de seguridad jurídica ante un eventual reclamo judicial en el ámbito de la actividad física y el deporte.

1. Introducción.

Como señalamos en el anterior capítulo sobre el concepto de entrenador, no existe en la legislación argentina la definición de tal profesión.

Sin embargo, de diversas normas se extraen algunos atributos que pueden concurrir a la formación de una idea general acerca de esa actividad.

Quizá la orientación más importante en ese sentido la brinda la Ley de Fomento y Desarrollo del Deporte nº 20.655, que al enunciar sus principios generales, consagró a la figura del técnico deportivo como uno de los ejes fundamentales de la enseñanza del deporte juntamente con los docentes en educación física, en tanto y en cuanto a través del artículo 3º, inciso b) estableció que a los efectos de la promoción de las actividades deportivas, el Estado deberá, entre otras medidas, "promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y conducidas por profesionales en la materia".

Esta disposición configura un buen punto de partida en orden al reconocimiento de la tarea del técnico deportivo y una primera aproximación hacia la atribución de rango profesional a esa actividad, ya que es la propia ley que rige la materia deportiva, la que considera tanto a esos agentes, como a los docentes en educación física y no a otros, como los más aptos para conducir y enseñar la práctica del deporte.

Sin embargo, la norma comentada obviamente no resulta suficiente para regular por sí sola los diversos avatares que hacen habitualmente al ejercicio de la función de técnico deportivo, aunque en su artículo 5 inc. s) también establece sanciones

disciplinarias para las infracciones cometidas por todos los sujetos vinculados al deporte

Una de las cuestiones que se debate es si el entrenador debe ser responsable civilmente por el derecho común o por la legislación específica del deporte.

Otra de las cuestiones es que se reprocha también la circunstancia de que algunos establecimientos donde se practican o enseñan deportes, son conducidos por personas desprovistas de toda titulación o formación académica o técnica, a los que en algunos supuestos se les asigna el rango de "idóneos" agravando la responsabilidad civil de la institución pública o privada.

Planteada la problemática en la forma que antecede, corresponde analizar entonces cuál es el status actual de la función de técnico deportivo, profesor o entrenador deportivo para la ley argentina.

2. Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte nº 20655.

La Ley Nacional nº 20.655 fue sancionada el 21 marzo de 1974, consta de 9 capítulos y refiere al deporte en sus diversas manifestaciones. Puede mencionarse como antecedente al decreto ley n° 18247 que entre sus objetivos ya mencionaba la capacitación de docentes y técnicos deportivos.

El capítulo I titulado principios generales enuncia en su artículo 1º que: " El Estado atenderá al deporte en sus diversas manifestaciones considerando como objeto fundamental: a) La utilización del deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población; b) La utilización del deporte como factor de la salud física y moral de la población; c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional sean la real expresión de la jerarquía cultural y deportiva del país; d) Establecer relaciones armoniosas entre las actividades deportivas

aficionadas, federadas y profesionales; e) Promoción de una conciencia nacional de los valores de la educación física y del deporte y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a la práctica de los deportes de todos los habitantes del país, y en especial de los niños y los jóvenes, considerando a la recreación como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social; f) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido; g) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte."

Se considera a este artículo como un buen punto de partida para la reglamentación del deporte en la sociedad, entiendo que por ser una norma de más de 30 años enunció de forma acertada los principios generales sobre la materia.

El artículo 2° establece que el Estado desarrollará su acción orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en el país, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

EL artículo 3° dice que a los efectos de la promoción de las actividades deportivas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por intermedio de sus organismos competentes: a) Asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes en toda la población, con atención prioritaria en los padres, educadores, niños y jóvenes, fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los casos; b) Promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de los mismos se encuentren orientadas y

conducidas por profesionales en la materia; c) Promover la formación de médicos especializados en medicina aplicada a la actividad deportiva, y asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes sea debidamente tutelada; d) Asegurar que los establecimientos educacionales posean y/o utilicen instalaciones deportivas adecuadas; e) Asegurar el desarrollo de las actividades que permitan la práctica del deporte; f) Promover la formación y el mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma; g) Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales, quienes deberán llevar en la indumentaria deportiva de su equipo la divisa patria. h) Promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas; i) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados; j) Exigir que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados destinados a la práctica del deporte; k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

En este artículo, inc. b) hace referencia a la figura de nuestro eje de estudio y si bien no obliga a que este tipo de actividades debe ser llevadas a cabo por profesionales, menciona que deben procurar a serlo. Dada la época y la falta de espacios de capacitación para la época puede ser tolerable, pero entiendo que en estos tiempos debería bregarse por una reforma en este aspecto y exigir la realización de estas actividades exclusivamente por profesionales, aumentado la calidad educativa y garantizando la salud de la población, dos obligaciones fundamentales del rol del Estado.

El capítulo II refiere a los órganos de aplicación y en su artículo 4º.dice que será órgano de aplicación de la presente ley el Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente. Actualmente es la Secretaria de Deportes la que funciona como órgano

de aplicación con las atribuciones, facultades y competencias asignadas por dicha norma legal conforme el artículo 3 del Decreto nº 382/92. 22

El artículo 5° establece que para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley el Ministerio de Bienestar Social, a través de su área competente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Asignar y distribuir los recursos del "Fondo nacional del deporte", obtenidos de acuerdo al artículo 12, con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Nacional del Deporte, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinados al fomento del deporte; b) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Nacional del Deporte; c) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todas sus formas; d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la Nación en coordinación con los organismos nacionales, provinciales y municipales e instituciones privadas; e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley; f) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento; g) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte; h) Establecer las pautas de selección, entrenamiento y desarrollo de las competencias, considerando su verdadero alcance dentro del desarrollo técnico de cada actividad; i) Aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Nacional del Deporte; j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad

²² Decreto disponible desde www.saij.jus.gov.ar. Última consulta 26/04/2012.

deportiva que desarrollen; k) Asegurar los principios de la ética deportiva, haciendo partícipe de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etcétera, a través de las entidades que los representen; I) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos. Organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas a la materia; proponer y organizar un sistema tendiente a unificar y perfeccionar los títulos habilitantes para el ejercicio del profesorado y especialidades afines a la materia y reglamentar la inscripción de personas que se dediquen a la enseñanza de los deportes, en coordinación con las áreas competentes; m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas; n) Organizar y llevar el registro nacional de instituciones deportivas, y ejercer la fiscalización prevista en el articulo 2°; o) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados; p) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos; q) Proponer leyes, decretos, resoluciones y/o normas especiales de fomento que contemplen franquicias y/o licencias especiales a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas; r) Establecer y aplicar las normas para la organización e intervención de delegaciones nacionales en competencias deportivas de carácter internacional. s) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas en su actividad específica, por dirigentes deportivos, deportistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, técnicos, idóneos y cualquier otro personal vinculado al deporte amateur y/o profesional; t) Arbitrar las medidas necesarias, en coordinación con las áreas competentes, para crear y/o promover los organismos indispensables para el cumplimiento de los fines indicados en los incisos b) y c) del

artículo 3°; u) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de las normas médicas sanitarias para la práctica y competencias deportivas; v) Con respecto a las actividades deportivas desarrolladas por las fuerzas armadas ejercerá la fiscalización a que se refiere el inciso e de este artículo y coordinará la orientación de las actividades deportivas que en ellas se realicen y la ejecución de competencias internacionales de alto nivel, tendiendo a mantener el concepto de unidad en el deporte.

Aquí encontramos referencias sobre el entrenador, la capacitación, titulación y registro de los profesionales en el inc. I lo que es muy auspicioso para la postura sostenida a favor de la profesionalización. Por otra parte el inc. s establece sanciones disciplinarias y menciona como destinatarios a entrenadores, preparadores físicos, técnicos e idóneos entre otros, lo que también resulta acorde ya que todo profesional al tiempo que asumen derechos, las obligaciones aumentan en paralelo. El inc. t establece arbitrar las medidas para lograr los fines del artículo 3° inc. by c.

El artículo 6° dice que el órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo normas que requiera la implementación de la presente ley y su reglamentación proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento.

El capítulo III refiere al Consejo Nacional Del Deporte y su articulo 7º dice: Créase el Consejo Nacional del Deporte, que estará integrado por representantes del Ministerio de Bienestar Social, de los organismos que por la presente ley se crean y de las entidades nacionales representativas de todo el deporte amateur y profesional. El artículo 8º establece sus funciones: a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio de la nación y provincias adheridas; b) Contribuir a elaborar planes, programas y proyectos relacionados con el fomento del deporte, elevarlos a la autoridad de aplicación para su aprobación y ejecución; c) Asistir a las instituciones que se dediquen a la práctica y desarrollo del deporte en los aspectos técnicos, sociales y económicos y de infraestructura; d) Elaborar, para su posterior

consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación, el presupuesto anual de recursos y aplicación de los mismos, provenientes del "Fondo Nacional del Deporte" e) Aconsejar la aprobación de planes, proyectos y programas que le sean elevados para su consideración.

El capítulo IV establece una división por regiones y lo indica en el artículo 9°; A fin de equilibrar el potencial de las distintas provincias adheridas, el deporte se organizará por regiones. A tal efecto se integrará a las mismas teniendo como base la población, el nivel deportivo, la infraestructura de los distintos estados provinciales y las vías de comunicación entre ellos, conforme lo establezca la reglamentación. El artículo 10°: Créase el Consejo de las Regiones, que estará integrado por los representantes de los organismos que cree la reglamentación, de acuerdo al artículo anterior y del Consejo Nacional del Deporte, cuya misión será la de evaluar planes, proyectos y programas para la aprobación por el Consejo Nacional del Deporte.

El capítulo V refiere al Consejo de Coordinación, el artículo 11° reza que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8° inciso a) de la presente ley créase el Consejo de Coordinación, que estará integrado por representantes de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Cultura y Educación, de la Confederación General de Trabajo y demás organismos que determine la reglamentación.

El capítulo VI titulado Fondo Nacional del Deporte en su artículo 12° dice: Créase el "Fondo Nacional del Deporte", funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social a través de su área competente y se integrará con los siguientes recursos: a) El cincuenta por ciento (50%) del producto neto de las salas de entretenimiento que administre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos; b) Los fondos que ingresen derivados de la cuenta especial del concurso de pronósticos deportivos (PRODE); c) Los que fije anualmente el presupuesto de la

administración publica nacional; d) Herencias, legados y donaciones; e) Los reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme al régimen establecido en esta ley; f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación; g) El patrimonio de las instituciones deportivas disueltas que no tuvieren otro destino previsto en sus estatutos; h) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse. ARTICULO 13°.- Los recursos del Fondo Nacional del Deporte se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la capacitación de científicos, técnicos y deportistas y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales e instituciones privadas, y los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de conformidad al artículo 5°, inciso a) de esta ley.

El 4 % del Fondo Nacional del Deporte se destinará a las Universidades Nacionales con afectación específica al desarrollo y promoción del Deporte y la Educación Física.²³ El artículo 14 expresa que las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte así como también por el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos. ARTICULO 15°.- El régimen de asignación y distribución de los recursos previstos en los artículos precedentes quedan excluidos de las disposiciones del decreto ley 17.502/67.

En cuanto a este capítulo también destina fondos a la capacitación de técnicos.

_

²³ Párrafo incorporado por el artículo 30 de la Ley Nº 23.990 –B. O. 23/IX/91.

El capítulo VII de las Entidades Deportivas, el artículo 16° reza que a los efectos establecidos en la presente ley considéranse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado Nacional reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse. El artículo 17° crea el Registro Nacional de Instituciones deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el art. precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional y gozar de los beneficios que por esta ley se le acuerden, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. El artículo 18º establece que el órgano de aplicación coordinará con los gobiernos de las provincias adheridas el régimen de funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones Deportivas en cada una de sus jurisdicciones. El artículo 19°: "En relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento y dictar normas generales en cuanto a su régimen estatutario. Asimismo estará a su cargo la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones". El art. 20°: "El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas, para ser beneficiarias de los recursos provistos por el Fondo Nacional del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse entre las partes". El art. 21°: "Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley".

El capítulo VIII establece el régimen de adhesión de las provincias y en su art.

22° reza que las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán incorporarse a los objetivos y beneficios establecidos en la presente ley por vía de

adhesión. El art. 23° dice que la incorporación al régimen de la presente ley dará derecho a cada provincia a integrar los organismos nacionales que se creen y a participar en la distribución de los beneficios del Fondo Nacional del Deporte.

El capítulo IX titula "Delitos del Deporte" y su artículo 24 dice: Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por sí o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma. La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria, con los fines indicados en el párrafo anterior. Los artículos 25, 26, y 26 bis fueron derogados por el artículo 19 de la Ley rº 24.819²⁴. de Preservación y Lealtad de Juego Limpio en el Deporte. Esta ley mencionada incluye sanciones a todos los sujetos del deporte, y específicamente en sus artículos 9° y 11° hace referencia a los sujetos protagonistas del presente trabajo.

Artículo 9°: "Los preparadores físicos, dirigentes y toda aquella persona que de alguna manera esté vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas, que por cualquier medio facilite, suministre y/o incite a practicar doping u obstaculizare su control, será pasible de sanción de dos años de inhabilitación para la función deportiva federada que desempeñaba"

Artículo 11°: "Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito mas severamente penado, el preparador físico y/o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédicos vinculados a la preparación y/o a la participación de los deportistas, y/o todo aquel que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y/o a la participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare y/o incitare a practicar doping".

²⁴ Cfr. Ley disponible desde <u>www.infoleg.gov.ar</u>. Última consulta 28/04/2012.

El art. 27° establece que a los efectos de esta ley serán de aplicación los principios generales del Código Penal. El art. 28° deroga el decreto ley 18.247/69, como asimismo las leyes y decretos que se opongan a la presente.

3. Ley Provincial de Santa Fe nº 10.554.

El 22 de noviembre de 1990 en Santa Fe se dictó la citada Ley de Adhesión Provincial a la Ley 20.655 de promoción del deporte, consta de 22 títulos y 68 artículos de los cuales pasaremos a detallar solo aquellos que refieren directa o indirectamente al entrenador preparador físico, técnico, o profesor deportivo.

El título I lo dedica exclusivamente a la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte, el segundo menciona las misiones del Estado, y en su artículo 2° del cual consta de 18 incisos, el m) indica promover la formación de docentes, técnicos, dirigentes y árbitros, asignándoles especial preferencia en la enseñanza y dirigencia deportiva, el inc. n) también propicia la formación de profesionales especializados en medicina deportiva y en las demás ciencias afines al deporte.

El título IV establece las funciones del consejo provincial del deporte y entre ellas menciona la facultad de otorgar los permisos de funcionamiento de los institutos, academias, gimnasios, y escuelas privadas de deporte, como también aplicar sanciones a los mismos.

El título VIII del Fondo Provincial del Deporte, en su artículo 20° enumera sus finalidades y entre ellas se encuentra en el inc. c) la capacitación de científicos, técnicos vinculados al deporte y a los deportistas; su inc. e) indica proteger y asegurar la salud, la actividad y los elementos del deportista aficionado o amateur.

El título XIII titulado Medicina del Deporte, en su artículo 43° establece los organismos competentes y entre sus funciones establece en su inciso d) dictar cursos de

asesoramiento y capacitación para dirigentes, entrenadores, técnicos y padres orientados a deportistas no convencionales.

El titulo XIV establece un seguro deportivo para el deportista amateur, el XVI titula responsabilidad por lesiones deportivas y su art. 49° hace una remisión a nuestro Código Civil.

El título XVI sobre Decoro y Ética Deportiva prevé en su artículo 50° inhabilitaciones para los deportistas y a aquellos transgresores que no lo son pero integraron la delegación de la institución con algún cargo representativo de la misma, aquí claramente quedan contemplados los entrenadores. Como principio general el artículo 52° sienta que a los fines de aplicar las sanciones deberá observarse las normas fundamentales establecidas por el Código Procesal Penal de la Provincia.

El título XX titulado Registro Provincial de gimnasios, institutos, academias, y escuelas privadas de deportes. Establece su creación y su artículo 63° menciona que los establecimientos estarán a cargo exclusivamente de fisioterapeutas, kinesiólogos, terapistas físicos, profesores de educación física o aquellas personas que posean títulos profesionales habilitantes relacionados con el espíritu de la actividad, en todos los casos tendrán que contar con la regencia de un profesional médico.

3.1. Mendoza.

La Provincia de Mendoza posee la Ley Provincial nº 6.457 ²⁵ sancionada el 2 de enero de 1997, cuenta con 3 títulos y con 92 artículos. El título I capítulo IX titula Registro de entrenadores, técnicos, instructores deportivos y profesores y dedica 6 artículos a dichos sujetos.

En primer lugar crea el registro de entrenadores, técnicos, profesores e instructores deportivos, bajo la dependencia de la autoridad de aplicación, quien otorgara la habilitación correspondiente para el desempeño de la actividad.

²⁵ Cfr. Ley disponible desde <u>www.tribunet.com.ar</u>. Última consulta 29/04/2012.

Establece los requisitos que deberán presentar los solicitantes y ellos son:

- Datos Personales.
- Título habilitante.
- Hasta tanto se implementen los intructorados de técnicos, entrenadores e instructores deportivos, podrán registrarse aquellos que se encontraren desempeñando tal actividad y que no cuenten con título habilitante, presentando el certificado expedido por la entidad deportiva donde desarrolla la actividad; para ello las federaciones y o asociaciones deportivas deberán dictaminar sobre las condiciones mínimas de idoneidad para ejercer como instructor o técnico deportivo.
- Antecedentes de las actividades deportivas y si tiene especialización en el deporte o juego deportivo, debidamente acreditada.

Una vez constatada à documentación y agregada la misma a la solicitud de habilitación, la autoridad de aplicación deberá expedirse otorgando o no la credencial correspondiente, fundadamente. El no otorgamiento de la credencial, da derecho al solicitante a recurrir la resolución denegatoria de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Establece que la Dirección General de Escuelas implementará las titulaciones de técnico, entrenador e instructor deportivo, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan, con el asesoramiento y participación de la Subsecretaría de Deportes de la Provincia y de la Confederación Mendocina de Deportes. Este texto es un agregado de la ley nº 7.764, art. 3.²⁶ Por último establece que

²⁶ Cfr. Ley disponible desde <u>www.tribunet.com.ar</u>. Última consulta 29/04/2012.

la preparación física deberá estar programada y supervisada o ejecutada por profesores de educación física y o licenciados en la especialidad.

3.2. <u>Río Negro.</u>

La Ley de Deportes 2.038²⁷ sancionada el 8 de octubre de 1985, señala como una de las competencias del Estado en su artículo 5 ° inc. 5) La formación de técnicos y docentes especializados en educación física, deportes y recreación y en su inc. 8) La intervención de técnicos y docentes especializados en la enseñanza y en la conducción de los deportes. También adhiere expresamente a la ley nacional 20.655.

3.3. <u>Tierra del Fuego.</u>

La Ley del Deporte nº 389²⁸ de la Provincia de Tierra del Fuego sancionada el 24 de agosto de 1989 adhiere a la Ley Nacional y menciona varios puntos a destacar:

El art. 3° menciona como acción fundamental del Estado el de promover, asistir, ordenar y fiscalizar el deporte organizado y aficionado.

El artículo 4° menciona que el Estado deberá por medio de los organismos competentes: inc. a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas; b) Promover la formación de docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de la Educación Física y el Deporte, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales y técnicos capacitados en la materia, asegurándoles oportunidades para el ejercicio de sus aptitudes; c) Asegurar un sistema de actualización y perfeccionamiento para los docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos; d) habilitar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la

²⁷ Cfr. Ley disponible desde <u>www.legisrn.gov.ar</u>. Última consulta 5/05/2012.

²⁸ Cfr. Ley disponible desde <u>www.legistdf.gov.ar</u>. Última consulta 29/04/2012.

enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte, otorgando la matrícula de habilitación correspondiente.

El art. 8° menciona entre las numerosas atribuciones que tendrá la Subsecretaría de Deportes y que atenderá mediante el accionar de sus Direcciones la cual destacamos el inc. p) Habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes.

El art. 30° establece que la Subsecretaria de Deportes a través del organismo responsable se abocará entre otras funciones a: inc. d) Ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales que se ocupan de tales especializaciones.

El artículo 32° reza que aquellos deportes que por su alto riesgo deban ser considerados de manera especial por los Municipios tendrán reglamentadas aparte las condiciones y exigencias pertinentes.

El capítulo VII está destinado a "Seguros" y el art. 33° establece la cobertura de un seguro de vida para todos los deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o no, a través de la Subsecretaria de Deportes

El art. 34° establece que: Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a Tierra del Fuego para competir dentro y fuera de la República gozarán de un seguro contra accidentes. El mismo correrá por cuenta de la Subsecretaría de Deportes. Esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.

El art. 35° resulta mas que interesante a los fines de nuestro estudio ya que en su primer párrafo establece que los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguros de vida para los integrantes de los contingentes de personas que se movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego; y el segundo párrafo indica: " Las instituciones oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y **profesores**

particulares, deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilida d''

El capítulo VIII sobre habilitación y fiscalización de gimnasios e institutos especializados fue modificado por la Ley 490²⁹ sancionada el 2 de diciembre de 1991 y en su artículo 5° modifica el art. 36° de la Ley nº 389 delegando en forma exclusiva la competencia a los municipios determinar los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, institutos deportivos, campamentos y colonias de vacaciones, y su correspondiente fiscalización. Además deroga los artículos 25°; 37°; 38°, 39°; y 40° de la citada ley.

4. Ordenanzas Municipales de Rosario nº 4.991 y 6.075.

La Ordenanza nº 6.075 de 1995 sobre registro de Colonia de Vacaciones en su artículo 10° establece la dirección de la colonia solo podrá estar a cargo de un profesor de educación física y los responsables de cada grupo deberán poseer título de profesor de educación física, maestro de educación física, maestro de enseñanza primaria, maestro de música, o de actividades plásticas para el desarrollo de actividades especiales, maestro de enseñanza preescolar para niños de hasta 5 años y o especialista s en educación especial si es que se trabaja con niños que posean algún tipo de discapacidad.

En su artículo 11° establece la cantidad de docentes acorde a la cantidad de colonos y el artículo 12° limita el desarrollo de las actividades en el agua a Profesores de Educación física, maestros de educación física solo con niños hasta 12 años, con la asistencia de un guardavida.

La Ordenanza nº 4.991 de 1990 regula la habilitación de gimnasios y en su artículo 4° establece: "Las actividades de los gimnasios deberán ser regenteadas por un

²⁹ Cfr. Ley disponible en <u>www.legistdf.gov.ar</u>. Última consulta 29/04/2012.

Profesor de Educación Física o por un Técnico con título oficial habilitante afín con la actividad que desarrolla. El mismo será en lo civil, solidariamente responsable con el titular del negocio". Su artículo 7° establece que la Dirección de Deportes será la encargada de garantizar el cumplimiento de la ordenanza

4.1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con la ley nº 1624³⁰ sancionada el 9 de diciembre de 2004 que tiene por objeto regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur, profesional y la actividad físico recreativa a nivel comunitario y en edad escolar. Establece a la Dirección General de Deportes como la autoridad de aplicación de la presente ley. Entre las atribuciones para el cumplimiento de sus funciones el art. 8° inc. C) menciona: Elaborar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización en recursos humanos, destinados a la organización, ejecución, administración y fiscalización de las actividades deportivas.

El capítulo III, artículo 12° titulado: "Seguros y cobertura de riesgos y responsabilizad civil" dice:

- a) Los poderes públicos y las federaciones deportivas, adoptarán en el marco competencial correspondiente, las normas y acuerdos pertinentes para garantizar la adecuada seguridad y la cobertura de los riesgos en el desarrollo de toda actividad deportiva.
- b) La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a toda persona como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad en las mismas.

 $^{^{30}}$ Cfr. Ley disponible desde $\underline{www.buenosaires.gov.ar}.$ Última consulta el 30/04/12.

4.2. Ciudad de Córdoba.

La ciudad de Córdoba posee la Ordenanza nº 9938³¹ sancionada el 11 de agosto de 1998 la cual regula actividades físicas, deportivas, recreativas o gimnásticas y las condiciones para la habilitación y funcionamiento de los locales y establecimientos donde se desarrollen tales actividades.

El artículo 5 ° establece que el desarrollo de cualquier tipo de actividad física propenderá a minimizar los riesgos para la salud psicofísica de los involucrados y considerar las condiciones particulares de salud de cada persona y/o grupo que desarrolla actividades físicas; y asegurar las condiciones que hacen a la seguridad personal, de participantes, de terceros y de sus bienes, así como el óptimo desarrollo de las actividades físicas objeto de la presente ordenanza.

El art. 8° menciona como primer requisito para la habilitación de un local o establecimiento que tenga por finalidad el desarrollo de actividades físicas que deberá ser responsabilidad de un profesor de educación física o profesional con título habilitante superior; y el art. 9° hace referencia a las entidades como centros vecinales asociaciones sindicales, profesionales u otras que desarrollen este tipo de actividades como complementarias a sus fines principales también deberán contar con un programa de actividades suscripto por un profesor de educación física o profesional con título habilitante oficial de nivel terciario o universitario con validez nacional o provincial, responsable del desarrollo de las actividades físicas.

Por otra parte la Ordenanza 11566 ³² sancionada el 25 de noviembre de 2008 regula los natatorios y alguna de las condiciones que establece son: artículo 6 inc. e) Constancia de póliza vigente de seguro de esponsabilidad civil con cobertura ante accidentes o cualquier otra contingencia producto de las actividades que se desarrollen

³² Ibídem.

_

³¹ Cfr. Ley disponible desde: <u>www.cdcordoba.gov.ar</u>. última consulta 30/4/2012.

en el natatorio. Art. 7° inc. a) copia certificada del título profesional y matrícula o carnet habilitante del personal del natatorio, cuando correspondiere.

El art. 39° reza: "El director técnico del natatorio debe ser profesor o licenciado en educación física. Tiene a su cargo la programación y coordinación de las actividades acuáticas que tengan lugar en el natatorio"; y el art. 40° dice: "Las clases de natación en los natatorios deben ser dictadas por profesor con titulo habilitante de licenciado o profesor en educación física, instructor o entrenador de natación otorgado por autoridad competente reconocida por la Dirección de Deportes y Recreación".

El art. 54° crea la figura de Inspector Deportivo dependiente de la Dirección de deportes y Recreación a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente y demás ordenanzas que regulan la actividad física y recreativa en el ámbito de la ciudad de Córdoba

5. Conclusión.

Después de haber expuesto la normativa pertinente al deporte, y específicamente aquella que regula la figura del entrenador, profesor de educación física, o técnico deportivo vemos que hay una tendencia legislativa a delimitar el campo de acción a profesionales matriculados, aunque podemos observar que, en ciertas ocasiones, se deja una vía de escape para idóneos autorizados por cada federación o asociación deportiva. Si bien ello se puede justificar en la época donde dichas normas fueron dictadas por la falta de instituciones dedicadas a la formación y capacitación docente en materia deportiva, ya no tendría lugar en estos tiempos donde el acceso a este tipo de formación ha proliferado por todo el país.

Observamos que mientras la normativa santafesina crea un registro de instituciones deportivas, Mendoza va más allá y crea el registro de entrenadores. Río Negro por su parte adhiere a la Ley Nacional y no agrega mayores requisitos en cuanto a la figura del entrenador.

En cuanto a la responsabilidad civil encontramos que la misma refiere principalmente a las instituciones, a sus dirigentes y titulares de emprendimientos privados. La figura del entrenador se encuentra involucrada en las sanciones e inhabilitaciones que la misma norma señala.

Con augurio vemos que la normativa de Tierra de Fuego incluye la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil a profesores particulares para cubrir a las personas o grupos a su cargo.

La Ordenanza nº 4.991 de la Ciudad de Rosario hace en su art. 4° en lo civil, solidariamente responsable al Profesor de educación Física y al Titular del establecimiento.

La Ciudad de Buenos Aires también exige en su art. 12 inc. b) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil obligatorio para centros deportivos, organización de actividades deportivas y servicios deportivos y aquí entraría la figura del entrenador personal que desarrolla su actividad en forma liberal.

Por su parte la Ciudad de Córdoba por medio de una ordenanza específica para la regulación de natatorios crea la figura del Inspector Deportivo cuya unción es controlar el cumplimiento de la ordenanza, resultaría interesante extender esta figura a todas las normas referidas al ámbito deportivo.

1. Introducción.

En cuanto a jurisprudencia Nacional es abundante la referida al mundo del fútbol profesional, en relación a la seguridad de espectáculos deportivos, siendo sujetos pasivos, los clubes, las asociaciones como entidades organizadoras y hasta el propio Estado como destinatario de la acción judicial. También se puede encontrar jurisprudencia sobre deportistas que agreden dolosamente a su rival, y demandas relativas a deportes de riesgo por el estado de las instalaciones.

Los entrenadores profesionales son dependientes en sentido jurídico, técnico y económico de las instituciones que los contrata, es por ello que serán las instituciones responsables del quehacer de su dependiente a la hora de responder ante un eventual daño.

Sin embargo hay situaciones que la demanda se orienta directamente hacia la figura del técnico, generalmente por excesos en los dichos hacia otros sujetos del deporte.

En otros ámbitos de trabajo también encontramos responsabilidades personales por docentes de Educación Física respondiendo solidariamente con la institución educativa, en otras oportunidades los eximentes de responsabilidad truncan el nexo causal y liberan de responsabilidad a sus demandados.

A nivel internacional mencionamos algunas leyes Nacionales y otra a nivel Regional señalando solo aquellos aspectos que atañen a la figura del entrenador.

También a nivel internacional se dan fallos que tienen como protagonista al entrenador deportivo.

2. <u>Sánchez Ángel c/Maradona Diego.</u>

En julio de 1999 se apeló la sentencia de los autos caratulados "Sánchez, Ángel O. c/Maradona, Diego A." En primera instancia el a quo hizo lugar a la demanda por injurias ya que resultó probado el daño moral en los hechos. La demandada adujo que estos hechos en el ambiente del fútbol son comunes y no pueden considerarse injuriosos.

Resulta de los hechos poco dudoso que Maradona actuó con *animus injuriandi*, ya que no podía ignorar el alcance y las consecuencias de su proceder. Es evidente que como director técnico de uno de los equipos tenía, al igual que todos los que de una manera u otra protagonizaban o intervenían en la organización del encuentro, distintas y mayores responsabilidades que un simple espectador en orden al correcto desenvolvimiento del mismo, entre ellas el respeto al arbitraje. En suma, el a quo consideró configurado el delito de injurias y se confirmo la sentencia apelada.(Cámara Nacional Civil Sala I, Julio M. Ojea Quintana; Eduardo L. Fermé; Delfina M. Borda)³³

2.1. Fallo Cerro Ventana

Un fallo inédito fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, condenando a un guía de montaña profesor a cargo de la Universidad del Comahue.

Se trata de un hecho en el que murieron nueve estudiantes y otros varios resultaron con lesiones, como consecuencia de una avalancha causada por la sobrecarga de la placa de nieve cuando descendían de una montaña. Se los condenó en orden al delito de homicidio culposo agravado por el número de victimas y lesiones culposas en concurso ideal.

³³ CUADERNOS DE DERECHO DEPORTIVO nº 1, Ricardo Frega Navía Director, Edit. AD-Hoc. Pág. 271.

Quedó acreditado en autos que el profesor y guía tenía la responsabilidad final y ejecutiva de planificar las salidas, la elección del lugar donde éstas se iban a desarrollar, la fecha y su duración, la determinación y control del equipo necesario que debían llevar los alumnos, y todas aquellas medidas de seguridad dirigidas a proteger la integridad de las personas que tenía a cargo.

El tribunal consideró que el guía y profesor violó el deber de cuidado al descender por la ladera de una montaña nevada. Para fundar tal afirmación el tribunal se basó en. a) La actitud de otros docentes que decidieron no descender; b) Las condiciones metereológicas; c) Los ruidos que sintieron; d) La pendiente por donde se pretendió bajar.

Si bien el tribunal al condenar al imputado a la pena de 3 años de prisión, de cumplimiento efectivo, e inhabilitación especial para ejercer la docencia por 10 años, considera que la conducta del imputado fue negligente, pues elevó el riesgo de sus alumnos; uno de los votos califica la actuación como temeraria, cercana al dolo eventual, mientras que otro aclara que al establecer la pena ha tenido en cuenta el gravísimo daño, la conducta precedente del sujeto y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Finalmente el tribunal, tratando de prevenir nuevos daños, cumple una función docente cuando exhorta al gobernador de Río Negro, al Administrador de Parques Nacionales, al Secretario de Turismo y Deporte de la Presidencia de la Nación y al Intendente de la ciudad de San Carlos de Bariloche a convenir, por los mecanismos que estimen pertinentes, protocolos de seguridad para cada actividad recreativa o turística riesgosa, y asimismo se designen los medios de control del caso. (Tribunal Oral Cámara Federal de General Roca. 4/05/2005).³⁴

.

³⁴ REVISTA DE DAÑOS, Daño deportivo. Ob. Cit.

2.2. M.C.A. c/ Arzobispado de Buenos Aires.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil sala K en la ciudad de Buenos Aires el 8 de febrero de 2011 confirmo la sentencia apelada en los autos caratulados M.C.A. c/ Arzobispado de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios, en la cual el a quo rechazo la demanda promovida por la actora, con fundamento en que la caída de un menor realizando la actividad física no podía atribuirse al incumplimiento del deber tácito de seguridad asumido por la demandada como titular del colegio, sino a la conducta de la propia alumna que resultó inevitable para la profesora de gimnasia. Consideró que no se había acreditado deficiencias en la guarda o asistencia que tenga relación causal con el daño padecido con la menor.

La accionante se agravia de que se haya rechazado la demanda, debiendo a su entender admitirse pues se ha probado el daño sufrido por la actora en circunstancias en que se encontraba bajo la dependencia de la institución demandada practicando handball y pudo ser evitado, no habiéndose acreditado culpa de la victima ni caso fortuito.

La Cámara considera recordar el artículo 1117 del Código Civil: "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren caso fortuito"

El citado artículo prevé como único eximente de responsabilidad el caso fortuito, definido por el artículo 514 del mismo cuerpo legal como "aquel que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse". No contempla la liberación de responsabilidad por el hecho de la víctima o de un tercero, como las normas básicas referidas a responsabilidad objetiva del artículo 1113 del C.C.

A pesar de ello, si el hecho de la víctima o del tercero reúne los requisitos del caso fortuito (acontecimiento imprevisible, inevitable, actual, sobreviniente, extraño e

insuperable), podrán también actuar como eximente de responsabilidad, al fracturar la causalidad entre el hecho y el daño, eliminándose presupuestos indispensables para que exista responsabilidad civil.

En autos, la propia actora describe en su demanda que con fecha 31 de octubre de 2003 la menor S. M. G., quien contaba con 14 años de edad, se encontraba practicando handball en el establecimiento educacional al que asiste, Instituto Inmaculada Concepción, sito en Carlos Calvo 1186, siendo alrededor de las 15:30 hs. cayó sentada al piso padeciendo de inmediato un fuerte dolor en la rodilla derecha, produciéndose una lesión en sus ligamentos. Es decir no invoca la intervención en el hecho de otro alumno o persona del establecimiento, sino que le endilga a la demandada el incumplimiento del deber de seguridad, que importa la realización de todos los actos tendientes a evitar daños a los menores bajo su guarda.

En función de ello, se puede concluir que de toda la prueba rendida en autos no existe otra causa posible que no fuera el caso fortuito, como lo decidiera la "A-quo", pues se trató de un hecho súbito, repentino e imprevisible que impidió una intervención eficaz y tempestiva por parte de la demandada, no pudiéndose atribuir un incumplimiento al deber tácito de seguridad asumido, ni se probó deficiencias en la guarda o asistencia, ya que la existencia de más profesores en el lugar de los hechos tampoco hubieran evitado su ocurrencia. (Ameal, Oscar. J.; Hernández, Lidia B.; Pons Almeida, camilo-Secretario-)³⁵

3. España: Ley del Deporte nº 10

España cuenta con la Ley nº 10 de 1990³⁶, donde en su preámbulo señala la importancia del deporte como factor educativo, el respaldo constitucional, la regulación

_

³⁵ Cfr. Fallo disponible desde <u>www.eldial.com</u> Última consulta 3/05/2012.

³⁶ Cfr. Ley disponible desde <u>www.csd.gob.es</u>. Última consulta 1/5/21012.

de la enseñanza, el asociacionismo, el deporte federado, que por su extensión es considerada una de las más completas en la materia.

Establece al Consejo Superior de deportes como órgano de aplicación y entre sus competencias el artículo 8° inc. l) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados. Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para impartirlos e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas comunidades autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.

El artículo 55° establece la enseñanza de los técnicos deportivos y expedición de títulos y reza: 1) El Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan. 2) La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa. 3) Las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos será establecidas por el Ministerio de educación y Ciencia.4) Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional. Las federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

El artículo 63° sobre responsabilidad por daños y desordenes en los espectáculos deportivos y sometimiento a la disciplina deportiva establece:1) Las personas físicas o

jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición. 2) Los jugadores, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos que puedan ser contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en el Título XI y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias.

El artículo 72° sobre publicidad de datos técnicos de las instalaciones deportivas y de los profesionales a su servicio dice: Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo cualquiera que sea la entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

El artículo 76° trata sobre las infracciones a la disciplina deportiva y señala que se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales entre otras a: e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

3.1 Cataluña: Ley nº 3 de Ejercicio de las Profesiones del Deporte.

La Ley nº 3³⁷ del 23 de abril de 2008 de la Generalidad de Cataluña regula el ejercicio de las profesiones del deporte. Es la normativa más uniforme y específica encontrada sobre la temática de este trabajo, sus fundamentos son de máxima claridad, y bajo mi punto de vista no deja puntos sin tratar. La misma será incorporada como anexo del presente trabajo.

Reconoce entre sus fundamentos el gran crecimiento de las actividades deportivas ya sea en el campo del ocio, la recreación, el tiempo libre, la salud, el turismo, la estética y que ello ha propiciado la proliferación de numerosas ocupaciones en torno al deporte. Incluye al fenómeno deportivo como aspecto fundamental de la salud, educación bienestar y seguridad de la población, y por ende como deber fundamental de protección y regulación del Estado.

Detecta el "intrusismo", que consiste en el ejercicio de actos propios de una profesión sin tener la titulación necesaria. Si bien la determinación de las profesiones, sus incumbencias y delimitación es fuente de conflictos, su regulación aporta un gran avance a protección de los derechos de la población antes mencionados.

Regula aspectos básicos de algunas profesiones vinculadas al deporte, como titulación, acreditación, enumera las profesiones reguladas y sus competencias. Si bien no incluye la totalidad de las profesiones el artículo 2° enumera a profesores de educación física, animadores o monitores deportivos profesionales, entrenadores profesionales y directores deportivos. Deja fuera de regulación aquellas actividades desarrolladas por voluntariados.

³⁷ Cfr. Ley disponible desde: www.boe.es. Última consulta. 2/05/2012.

Aborda la colegiación de estas profesiones y su obligatoriedad de inscripción; lo considera como instrumento necesario para el seguimiento, valoración de competencias y control adecuado del ejercicio de las profesiones.

A favor de los fundamentos del presente trabajo, esta ley contiene en su artículo 11° una disposición muy especial, ya que los profesionales regulados en la presente ley quedan obligados a la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional, que cubra la indemnización por los daños que puedan causar a terceros en la prestación de los servicios profesionales

3.2. Jurisprudencia Española.

El Tribunal Supremo de España condenó el 29 de diciembre de 1984 a un entrenador a indemnizar a los padres de un niño que practicando piragüismo murió ahogado al volcar su piragua y carecer de salvavidas al entender que un entrenador, y en mayor medida si lo es de adolescentes, debe concentrar al máximo las precauciones y cautelas, y al no haber obligado al niño a llevar salvavidas lo consideró responsable.³⁸

El Tribunal Provincial de Málaga de fecha 5 de diciembre de 1995 condenó a una monitora de taekwondo al entender que había incurrido en culpa o negligencia al no exigir a la alumna que utilizase sistemas de protección, lo cual generó casualmente el resultado lesivo. No se admitió la defensa de la monitora de que ofreció a la alumna los petos y cascos y que la alumna no se dignase a usarlos pues en una relación jerárquica y de autoridad entre profesora y alumna es aquella la que debe imponer la utilización de aquellos útiles.³⁹

³⁸ TERREGUOSA MESEQUER, Aníbal. "Responsabilidad civil en el ámbito deportivo", efdeportes [revista en línea] año 7 nº 40, 2001 [2 pantallas]. Disponible en www.efdeportes.com ³⁹ Ibídem.

Los monitores, entrenadores, seleccionadores y otros técnicos deportivos o auxiliares también responden civilmente frente a terceros por los daños causados por sus acciones u omisiones con arreglo al artículo1902 del código civil español que dice: 'El que por acción u omisión cause un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. ⁴⁰

4. Venezuela: Ley del Deporte nº 4.975.

La Ley del Deporte de Venezuela nº 4.975⁴¹ del 25 de setiembre de 1995 establece por objeto al deporte como derecho social y esencial para la formación integral humana en su respectivo artículo 1º. En cuanto a la organización del deporte en su artículo 10º establece al sector público y privado que desarrollen actividades deportivas nacional, estadal, municipal, y parroquial e indica: "El Estado y el sector privado orientarán, capacitarán, y promoverán la formación y mejoramiento del voluntariado deportivo que como eje fundamental de la organización deportiva, conduce, administra, organiza, aporta recursos financieros, enseña y entrena a la población vene zolana".

El artículo 15° establece "El Instituto Nacional de Deportes como el organismo encargado de planificar, formular, dirigir, coordinar, estimular, proteger, supervisar y evaluar las actividades deportivas que se desarrollen en el territorio nacional o por venezolanos en competencias deportivas internacionales, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento"

El artículo 35° describe las federaciones deportivas reconociendo una federación por deporte y el artículo 36° entre sus funciones el inc. 3: promover la formación, capacitación y mejoramiento de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectiva especialidad.

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ Cfr. ley disponible desde: <u>www.unes.edu.ve</u> .Última consulta 3/05/2012.

5. Conclusión.

Como conclusión sobre la jurisprudencia nacional podemos observar que generalmente la responsabilidad pesa sobre las instituciones educativas o deportivas, aunque en los fallos señalados se puede observar de que el entrenador, profesor o técnico podrán ser sujetos pasivos de determinadas acciones, aunque la cuestión probatoria deberá ser determinante y contundente para imputar al sujeto en cuestión, máxime cuando se quiere utilizar el factor de atribución subjetivo culposo por un obrar imprudente o negligente del demandado.

El cuanto a la legislación extranjera citada, la Ley Española del Deporte se muestra muy completa y con características similares a la nuestra, toma en cuenta la capacitación de los recursos humanos y permite tal regulación a sus comunidades autónomas siempre en el marco del Ministerio de Educación y Ciencia. Establece responsabilidad por daños a las personas físicas y jurídicas que participan de espectáculos deportivos, y dentro de estas personas físicas contempla a los entrenadores y técnicos.

La publicidad de los datos profesionales de los trabajadores en los ámbitos de deporte público resulta una medida interesante y modelo a imitar en ámbitos privados.

Respecto a la Ley de la Generalidad de Cataluña es la mas moderna y uniforme que hemos encontrado sobre el tema en cuestión ya que reconoce el ejercicio de las actividades deportivas como profesionales, delimitando tales actividades a los profesionales titulados, se postula a favor de la colegiación y obliga la contratación de un seguro de responsabilidad civil por estos profesionales ya sea en el ámbito público o privado.

Se creyó pertinente seña lar jurisprudencia extranjera donde pudimos observar que la imputación de responsabilidad civil a los entrenadores es posible, y en mayor

medida si se desarrolla en forma personal, sin una institución que respalde nuestro accionar y se puede probar la negligencia o imprudencia en nuestro accionar.

Por último analizamos la Ley de Venezuela donde se puede observar el fomento de la actividad voluntaria, en contrasentido a la tendencia de la legislación comparada que es el de profesionalizar dichas actividades.

1. Introducción.

En el último capítulo expondremos las consideraciones finales del presente trabajo tras recorrer sus capítulos precedentes y tratar de convalidar o no la hipótesis planteada,

Se hará una breve reseña de los puntos salientes del tema abordado y algunas propuestas que se consideran pertinentes en busca de que esta apasionante actividad sea desarrollada en un marco jurídico acorde a la expansión que ha tomado el deporte en la sociedad actual, en beneficio del profesional y la salud de la población.

2. Conclusiones finales.

Al comienzo del trabajo planteamos el problema mencionando varias aristas, tales como la falta de legislación, de control, el ejercicio por sujetos sin título habilitante o no capacitados, la desprotección de la población y todo ello desencadenando en la responsabilidad civil del entrenador.

La primera reflexión que me trae el desarrollo de la exposición es que no hay carencia de legislación, en más, dada la antigüedad de algunas normas y a la luz de la época están bien desarrolladas, Es verdad que a la hora de ver sus modificaciones y nuevas normas la mayoría son dedicadas al deporte del fútbol y sus espectáculos, y es lógico que así sea ya que no reconocer la preponderancia de este fenómeno de masas que tiene en nuestro país es no observar la realidad, sin embargo, otros deportes y la actividad deportiva en todas sus disciplinas también han crecido notablemente en la población por motivos varios que ya hemos mencionado, entonces merecen una adecuación legislativa acorde a la realidad del tema en cuestión.

Podemos concluir en este punto que no plantearíamos este eje problemático como una carencia en sí misma, sino como la desactualización de la normativa y la falta de uniformidad entre las mismas ya sea entre provincias o municipios.

La profesionalización de la actividad debe nacer de la ley que así lo establezca. Es meritorio observar en la norma que la capacitación es tenida en cuenta, hasta con la designación efectiva de fondos del deporte destinados a tal fin, lo cierto es que esta exigencia debe ser taxativa y quedar su regulación en manos del Estado a través de sus organismos competentes, que deben ser en primer lugar el Ministerio de Educación y la Secretaria de Deportes. Permitir a personas jurídicas de derecho privado la facultad de regular el desempeño de la profesión de técnico o entrenador deportivo es en cierta medida deslindar responsabilidades que son propias del Estado.

Cabe reconocer que la tendencia legislativa es a la profesionalización y que las vías de escape a tal requisito establecido por la propia ley para ejercer tales actividades por idóneos o reconocidos por su agrupación o federación deportiva pueden justificarse ya que la oferta educativa en estas disciplinas era escasa. Hoy la ciencia del deporte ha crecido en todos sus aspectos, carreras como educación física, intructorados, tecnicaturas, ya sea público o privado están al alcance de todos. Es por ello que debe ser un requisito ineludible.

En cuanto al eje central del trabajo cual es la responsabilidad civil, pudimos observar que es muy difícil imputar responsabilidad civil al propio docente entrenador, ya que la reforma del artículo 1117 del código civil ha establecido claramente la responsabilidad del titular del establecimiento educativo, y la escasa posibilidad de plantear eximentes.

El artículo 1113 del código civil también es fundamento para deslinda responsabilidad del trabajador ya que plantea la responsabilidad del dependiente.

El artículo 1109 del código civil sobre responsabilidad aquiliana, es fundamento para imputar a cualquier persona que ocasiona un daño a otro, y aquí si puede encuadrar como sujeto pasivo el entrenador, ya sea demandado por la víctima o por una acción de repetición si está al servicio por cuenta ajena. Si bien es cierto que la cuestión probatoria será sumamente relevante a la hora de demandar a uno o a otro, ya que si eligió demandar al entrenador debo probar la causa del daño y si eligió al titular será éste el que deba probar su no responsabilidad, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil resulta una solución más que saludable a la hora de ejercer tales profesiones, en beneficio del profesional y del potencia damnificado que tendrá una nueva garantía a la hora de resarcir su daño.

Por último remarca la pertinencia de la Iey nº 3 de 2008 de Cataluña ya que resume claramente el tema planteado, quizá por su juventud de tan solo 3 años, hace un análisis certero de la situación actual del fenómeno deportivo, establece las profesiones, delimita su ejercicio, aborda la colegiatura, establece como requisito obligatorio el seguro de responsabilidad civil, en fin todos los puntos tratados en el presente trabajo plasmados en la misma. Es por ello que dicha Ley se anexa al final, para que se encuentre al alcance del lector en todo momento y se constituya en fuente inspiradora de una futura normativa local.

3. Propuestas.

En fin, como corolario del trabajo propuesto nos atreveremos a mencionar algunas propuestas:

• Regular en el ámbito de la Provincia de Santa Fe las nuevas profesiones vinculadas al deporte.

- Creación del Colegio Profesional e inscripción obligatoria de los trabajadores del deporte a los fines de su contención, contralor, delimitación de área de trabajo obligaciones e incumbencias profesionales.
- Requerir para el ejercicio de la profesión vinculada al deporte, ya sea en el ámbito público o privado, en relación de dependencia o en forma liberal, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil.

Anexo documental

Ley nº 3 /2008 del Ejercicio de las Profesiones del Deporte. Cataluña. 42

Sumario:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general.
- Artículo 3. Los profesores de educación física.
- Artículo 4. Los animadores o monitores deportivos profesionales.
- Artículo 5. Los entrenadores profesionales.
- Artículo 6. Los directores deportivos.
- **Artículo 7.** Reserva de denominaciones.
- **Artículo 8.** Inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña y colegiación profesional.
- **Artículo 9.** Principios y deberes en el ejercicio profesional.
- Artículo 10. Ejercicio de las profesiones por medio de sociedades profesionales.
- Artículo 11. Seguro de responsabilidad civil.
- Artículo 12. Otros requisitos.
- Artículo 13. Ejercicio de las profesiones sin el amparo de la Ley.
- Artículo 14. Marco normativo común.
- Artículo 15. Reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros estados.
- Artículo 16. Comisión asesora de las profesiones del deporte.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Desarrollo del artículo 62.3 de la Ley del deporte.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Habilitación de los títulos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Promoción de la formación de los técnicos deportivos.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Ejercicio profesional sin la titulación requerida por Ley.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Implantación paulatina de las titulaciones para la profesión de entrenador o entrenadora profesional.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Habilitación para el ejercicio de los animadores o monitores deportivos profesionales y de los entrenadores profesionales.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Obligación de colegiación.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Titulaciones de las enseñanzas deportivas de régimen especial y titulaciones federativas.
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación de la Ley del deporte.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación reglamentaria general.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Habilitación expresa para la adaptación de las titulaciones.
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Habilitación expresa para definir los conceptos y delimitar las atribuciones y los ámbitos materiales de las profesiones.
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.** Delegación de la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña.

⁴² Cfr. Ley disponible desde <u>www.boe.es</u>. Última consulta 4/05/12

- **DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.** Habilitación para ejercer las profesiones del deporte.
- **DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.** Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y de la experiencia.
- **DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.** Reglamentación federativa de las actividades de voluntariado y similares.
- **DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.** Entrada en vigor.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 134 del Estatuto de autonomía de Cataluña, la Generalidad tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de deporte. En el ejercicio de dicha competencia el Parlamento aprobó varias Leyes: la Ley 11/1984, de 5 de marzo, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña; la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte; la Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de las mencionadas Leyes, y la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.

Estas últimas Leyes contenían disposiciones en que se autorizaba al Gobierno a refundir en un texto único la Ley 8/1988 y las dos Leyes deportivas aprobadas el 30 de julio de 1999. Esta refundición se llevó a cabo mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprobó la Ley del deporte. La disposición adicional octava de este texto único ordenó al Gobierno presentar al Parlamento un proyecto de Ley para regular el ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito de las actividades físicas y deportivas en el territorio de Cataluña.

Además de la competencia autonómica en materia deportiva, dicha ordenación legal de las profesiones mencionadas está avalada, desde la perspectiva competencial, por el hecho de que Cataluña también tiene, de conformidad con el artículo 125.4 del Estatuto de autonomía, la competencia exclusiva en materia de ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 139 de la Constitución.

La presente Ley ha tenido en cuenta la propuesta de recomendación 2006/1063 (COD) del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo en el sentido de que los estados miembros deben basarse en el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo.

En las reuniones del Consejo Europeo de Lisboa y de Barcelona, y en el Proceso de Copenhague de 2004, se había reconocido también que debía alcanzarse previamente la transparencia de las cualificaciones para convertir la diversidad de instituciones y de marcos de la educación en un recurso valioso.

Asimismo, la Ley ha tenido en cuenta las normas básicas dictadas por el Estado en los ámbitos educativo, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Al igual que en otros países, el deporte en Cataluña ha experimentado grandes transformaciones en las últimas décadas. Una vez consolidado el modelo de sociedad del desarrollo y del bienestar, el deporte ocupa un lugar privilegiado en el mercado económico. Las actividades deportivas forman parte de la denominada industria del ocio, de la recreación, del tiempo libre, de la salud, del turismo o de la estética, y ello ha propiciado el nacimiento y la proliferación de numerosas ocupaciones entorno al deporte.

El creciente interés público por el fenómeno deportivo y la fuerte incidencia de las actividades deportivas en la salud y la seguridad de las personas que las practican hace necesaria una regulación del ejercicio de las profesiones del deporte. Más aún en un mundo como el deportivo, en el cual, pese a que concurren numerosas titulaciones de naturaleza diversa, el ejercicio de las actividades profesionales a menudo es asumido por personas sin una formación mínima específica.

No puede ocultarse que la delimitación de ámbitos profesionales y el condicionamiento de estos a la obtención de determinados títulos constituyen en todas las áreas sociales, no solo en el deporte, una labor compleja y conflictiva, tal y como reconocen constantemente los tribunales de justicia y la propia doctrina científica.

La delimitación del ámbito de cada profesión implica casi siempre un conflicto con el ámbito propio de otras profesiones relacionadas. De igual forma, en general, la habilitación para el ejercicio profesional de una determinada titulación académica genera conflicto con otras titulaciones afines.

Además de las mencionadas dificultades, es evidente que el concepto de profesión ha sido desarrollado fundamentalmente desde la sociología, de conformidad con una serie de presupuestos y circunstancias que han ido evolucionando a lo largo del tiempo. Existe una gran confusión a la hora de identificar profesiones y, de esta dificultad, no escapa, evidentemente, el mundo del deporte, en el cual también a menudo se confunden las profesiones con las titulaciones y los puestos de trabajo.

En desarrollo del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se crea el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, modificado por el Real decreto 1416/2005, de 25 de noviembre, se establecen las cualificaciones profesionales de la familia profesional de actividades físicas y deportivas. Estas cualificaciones han de ser el referente para la elaboración de los nuevos títulos de formación profesional en desarrollo del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y de las titulaciones correspondientes a las enseñanzas deportivas, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la propia Ley orgánica 2/2006.

La presente Ley parte de una situación preocupante en lo que concierne al ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña, ya que existen personas que, sin un mínimo de conocimientos y sin titulación alguna, prestan servicios profesionales con riesgo para la salud y la seguridad de otras personas. Ello explica claramente que el Parlamento ordenase al Gobierno elaborar una Ley de regulación de la actividad profesional del deporte, como también puso de manifiesto la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Es preciso dar respuesta a una necesidad social de forma que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las distintas actividades profesionales en el deporte en Cataluña sean ejercidas por personas con una mínima formación en su respectivo campo. Por supuesto,

también la cualidad del sistema deportivo catalán depende en gran medida de este proceso de progresiva incorporación de profesionales debidamente cualificados.

El texto articulado regula los aspectos básicos del ejercicio de algunas .no de todas. de las profesiones propias del ámbito del deporte, determina las competencias necesarias para su ejercicio; establece expresamente cuáles son estas profesiones y la forma de acreditación de estas competencias, y concreta las titulaciones necesarias.

La presente Ley, por supuesto, solo es aplicable al ejercicio profesional en el ámbito territorial de Cataluña, aunque no todo el ejercicio profesional en Cataluña queda sujeto a la misma. No parece razonable que el ejercicio de la profesión de los entrenadores profesionales de equipos deportivos o de deportistas que no pertenecen a Cataluña pero que disputan competiciones estatales e internacionales en Cataluña deba someterse a los preceptos de la presente Ley.

La regulación contenida en la Ley concibe el deporte en un sentido muy amplio y aborda el fenómeno deportivo en todas sus manifestaciones. El sistema deportivo en Cataluña se compone de subsistemas de características muy heterogéneas. Por ello, la presente Ley no se circunscribe solo a los ámbitos del espectáculo, de la alta competición o de la competición federada, sino que intenta abarcar las diversas dimensiones del deporte. La práctica deportiva responde también a la demanda de un importante sector de la población de Cataluña que lo considera un instrumento para el tiempo libre, para la recreación o para la adopción de un estilo de vida sana. Estas otras dimensiones del deporte originan también un número considerable de profesiones, y la presente Ley también lo refleja. Así, las profesiones que en ella se regulan abarcan los ámbitos educativo, recreativo, competitivo y de la gestión deportiva, en cada uno de los cuales se ha reconocido una profesión.

La Ley aborda la profesión propia de la enseñanza de la educación física en todos los ciclos, las etapas, los grados, los cursos y los niveles en que se organiza el sistema educativo. En dicho ámbito, la Ley reconoce y regula la profesión de profesor o profesora de educación física, la cual cuenta con una gran tradición que, no obstante, hasta hoy ha carecido del adecuado reconocimiento. Y todo ello en el marco de la legislación básica dictada por el Estado a tal fin.

El ámbito del deporte de competición es otro de los sectores básicos de demanda de profesionales. El concepto de deporte de competición incluye realidades muy distintas y la Ley es sensible a esta pluralidad. La competición profesional y la competición de alto nivel requieren profesionales de alta especialización en los aspectos técnicos y deportivos. La competición deportiva de nivel medio o básico, que constituye la actividad mayoritaria de los deportistas con licencia, también requiere profesionales, aunque sea con una cualificación menor. En este ámbito de la competición deportiva, la Ley reconoce la profesión de los entrenadores profesionales del correspondiente deporte. Esta profesión permite planificar y dirigir el entrenamiento y la dirección de deportistas y equipos de cara a la competición.

Las titulaciones requeridas para el ejercicio de la profesión de entrenador o entrenadora profesional son distintas de conformidad con el ámbito material de actuación.

El ámbito del deporte practicado con finalidades recreativas, estéticas, turísticas, de salud y otras finalidades análogas ofrece un extraordinario campo de actuación profesional. Existen varios factores que constituyen causas de la proliferación de

profesionales en este sector. La difusión del deporte para todos y la incorporación de numerosos colectivos a la práctica de la actividad física, así como el interés cada vez mayor de los antiguos deportistas en reprender la práctica deportiva en la edad adulta, son algunas de sus causas. Asimismo, el progresivo aumento del interés por la práctica de los deportes de aventura, de riesgo o en el medio natural, y el mismo fenómeno de la revalorización del propio cuerpo por motivos estéticos o de salud, han alimentado una variada oferta de profesionales que requiere de una urgente regulación. Por ello, la Ley reconoce y regula la profesión de los animadores o monitores deportivos, que también cuenta con una gran tradición en el mundo del deporte. Las titulaciones requeridas para el ejercicio de esta profesión también son distintas de conformidad con los distintos ámbitos materiales de actuación que concreta la Ley.

Por último, en el ámbito de la gestión también existen numerosos profesionales. La Ley ha optado por reconocer la profesión de los directores deportivos, que permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión de las actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propios de las ciencias del deporte. Al igual que sucede con otras profesiones del deporte, en la dirección deportiva existe una tipología de ámbitos materiales que requieren una titulación específica.

La Ley no pretende abordar la totalidad de las profesiones relacionadas con el deporte, sino tan solo algunas profesiones del deporte. Habitualmente se confunden las numerosas profesiones relacionadas con el deporte con las profesiones propias del deporte, que son las que debe abordar la presente Ley. La Ley tampoco articula la regulación de todas las profesiones específicas del deporte. Se ha optado por dejar sin regulación unas determinadas profesiones propias del deporte. Así, quedan fuera de esta regulación las actividades técnico-deportivas del voluntariado deportivo, es decir, las que no tienen carácter profesional. Es cierto que el voluntariado deportivo tiene un papel trascendental en el campo del deporte en Cataluña, especialmente por medio de los entrenadores y los monitores, pero las personas que ejercen una actividad deportiva de forma altruista y desinteresada, sin remuneración, con las únicas compensaciones de los gastos derivados de la actividad, no pueden ser incluidas en el ámbito de aplicación de una Ley que regula el ejercicio profesional. Por ello, en la medida en que la Ley regula las profesiones del deporte, parece razonable que sean otras instancias las que condicionen las actividades de voluntariado a la obtención de determinadas titulaciones.

Una de las grandes dificultades que han debido afrontarse en esta primera Ley que regula el ejercicio de profesiones del deporte en Cataluña es el uso de denominaciones de profesiones con distintas acepciones o que se refieren a distintos ámbitos. Es decir, en cualquier caso, un problema inevitable, cualquiera que sea la denominación elegida; en el vasto campo de las actividades profesionales en el deporte abundan unas mismas denominaciones con significaciones muy distintas.

La Ley aborda una cuestión tan delicada hasta hoy en el campo de las profesiones relacionadas con la educación física como es la colegiación. Según el Tribunal Constitucional, la exigencia de adscripción forzosa significa, por una parte, una limitación del principio general de libertad y, más concretamente, del libre ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta la trascendencia que el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley tiene en la salud de las personas y las repercusiones negativas que puede

provocar un ejercicio no adecuado de las profesiones que se regulan en la misma, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 194/1998, se considera absolutamente necesario crear el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña y establecer la obligatoriedad de inscribir-se en él para ejercer la profesión, salvo en los casos de colegiación obligatoria que regula también la presente Ley. Dicho registro, al igual que el resto de registros para el ejercicio de distintas actividades profesionales, es una herramienta necesaria para el seguimiento, la valoración de competencias, la asignación de ámbitos de trabajo, el control adecuado del ejercicio de los profesionales y la asignación de las profesiones a los ocho niveles del Marco Europeo de Cualificaciones, ya que estos profesionales tienen también como destinatario principal de sus servicios un colectivo de personas merecedoras de una especial protección, como son los niños, y las personas de la tercera edad o con problemas de salud.

Los colegios profesionales de adscripción obligatoria que representen a profesionales vinculados con alguna de las profesiones del deporte reguladas por la presente Ley deben facilitar al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña la lista de las personas colegiadas que ejercen alguna de las profesiones reguladas en ella.

Siguiendo el modelo de otras disposiciones legales, la presente Ley incorpora un catálogo de principios y deberes de actuación para ejercer las profesiones objeto de regulación. Una Ley que regula unas determinadas profesiones debe ceñirse a la articulación de las disposiciones que les sean propias y específicas; en cuanto al resto, el ejercicio de las profesiones queda sometido al marco común del ejercicio profesional.

La Ley presta una especial atención a la evolución de las actividades profesionales, que ha dado lugar a la sustitución de la actuación aislada de los profesionales del deporte por el trabajo en equipo. Ello tiene su origen en la creciente complejidad de las actividades profesionales y de las ventajas que derivan de la especialización y la división del trabajo. Así, el ámbito de los servicios profesionales, que incluye las profesiones del ámbito del deporte, tiende a organizarse en sociedades. Por ello, la Ley efectúa una remisión normativa a la legislación general sobre sociedades profesionales.

La Ley contiene una especial referencia a la responsabilidad civil. De conformidad con la misma, los profesionales objeto de esta regulación quedan obligados a contratar el pertinente seguro de responsabilidad civil profesional, que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros en la prestación de los servicios profesionales.

Numerosos colectivos relacionados con las titulaciones específicas del deporte vienen denunciando desde hace muchos años el intrusismo que se practica en el mercado laboral del deporte. El intrusismo propiamente dicho consiste en el ejercicio de los actos propios de una profesión sin tener la titulación necesaria, y ello está penalizado por el Código penal. Pero es evidente que para que se pueda hablar de comisión de un delito por actos de una profesión sin tener la titulación para ejercerla se precisa, desde la aprobación del nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña, una Ley que defina la profesión y que someta su ejercicio a una determinada titulación. El delito de intrusismo no se comete respecto a los actos propios de una titulación. Por ello, si no están reguladas las profesiones, o si no están determinadas las titulaciones necesarias para ejercerlas, es muy difícil imputar la comisión del delito de intrusismo a determinadas personas. Para que la protección penal sea eficaz es preciso que exista una normativa que determine las titulaciones y *los actos propios de una profesión*, es decir, las

atribuciones propias de unos profesionales concretos. Y en este sentido la presente Ley es fundamental.

El Instituto Catalán de las Cualificaciones Profesionales (ICQP) en Cataluña y, como referente estatal, el Instituto Nacional de las Cualificaciones (Incual) detectan y determinan las competencias asignadas a una cualificación profesional en el marco de la legislación estatal sobre cualificaciones y formación profesional. La definición de estas competencias debe facilitar la detección del intrusismo y las actuaciones profesionales irregulares, con el fin de garantizar un mejor ejercicio profesional en el ámbito del deporte.

La presente Ley se adapta también a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en relación con el intrusismo y las actuaciones profesionales irregulares, con el fin de garantizar un óptimo ejercicio profesional en el ámbito del deporte.

Es evidente que la Ley se limita a regular los aspectos básicos del ejercicio de las profesiones del deporte, establece de forma expresa cuáles son estas profesiones, determina las titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuye a cada profesión su propio ámbito funcional general. Por todo ello, las profesiones que se regulan quedan sometidas, en todo cuanto no queda establecido, al marco normativo común a toda actividad profesional que aprueben las instituciones competentes en la materia.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. El objeto de la presente Ley es regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer expresamente cuáles son estas profesiones, asignarles las competencias asociadas, especificar las titulaciones o las acreditaciones, determinar las titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.
- 2. La Ley es de aplicación al ejercicio profesional en el ámbito territorial de Cataluña.
- 3. La Ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y por cuenta ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el sector privado.
- 4. Es ejercicio profesional, al efecto de la presente Ley, la prestación remunerada de los servicios propios de las profesiones del deporte. Quedan excluidas las actividades ejercidas en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas, así como las actividades por la práctica de las cuales solo se percibe la compensación de los gastos que derivan de la misma, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico y diferenciado del establecido por la presente Ley.
- 5. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las profesiones relacionadas con las actividades del buceo profesional, las náutico-deportivas, las de salvamento y socorrismo y las actividades deportivas basadas en la conducción de aparatos o vehículos a motor, con la excepción de los monitores deportivos profesionales y de los entrenadores profesionales de los correspondientes deportes. También quedan fuera del ámbito de la presente Ley las profesiones ejercidas por los árbitros y los jueces deportivos.

- 6. Al efecto de la presente Ley, el término deporte comprende todas las manifestaciones físicas y deportivas establecidas por la Ley del deporte, sin limitarse a las modalidades, disciplinas o especialidades oficialmente reconocidas. En virtud de ello, el término deporte incluye todas las actividades físicas y deportivas ejercidas en el deporte federado, el deporte escolar, el deporte universitario o en toda estructura u organización que promueva, organice o difunda este tipo de actividades, con independencia de la finalidad a qué se destine la actividad, ya sea de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, tiempo libre o con finalidades análogas.
- 7. Todos los profesionales en activo que ejerzan tareas reguladas por la presente ley deben tener competencias de asistencia sanitaria inmediata, referidas a la reanimación cardiopulmonar. En caso de que la titulación de acceso a la profesión no permita acreditar dicha competencia, la acreditación debe obtenerse en centros autorizados por la Generalidad.

Artículo 2. Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general.

- 1. Se entiende por profesión del deporte, al efecto de la presente Ley, la profesión que se ejerce específicamente en los distintos ámbitos deportivos, mediante la aplicación de conocimientos y técnicas propios de las ciencias del deporte.
- 2. La presente Ley reconoce y regula las siguientes profesiones como propias del ámbito del deporte:
 - a. Profesores de educación física.
 - b. Animadores o monitores deportivos profesionales.
 - c. Entrenadores profesionales (referidos a un deporte específico).
 - d. Directores deportivos.
- 3. Las listas de actuaciones profesionales de las profesiones reguladas por la presente Ley tienen el objeto de establecer un ámbito funcional general para cada profesión y, en consecuencia, tienen un carácter enunciativo y no limitado.
- 4. Los profesionales que ejercen las profesiones objeto de regulación por la presente Ley, al margen de la lista de actuaciones profesionales vinculadas, tienen los derechos, las facultades y las prerrogativas reconocidos por la normativa vigente, especialmente en cuanto a los ámbitos laboral y social.
- 5. Las actuaciones profesionales que, de conformidad con la presente Ley, se vinculan a unas determinadas profesiones mediante la posesión de las pertinentes titulaciones no constituyen limitación alguna para el ejercicio del resto de profesiones que permiten dichas titulaciones.
- 6. El departamento competente en materia de deporte debe fomentar las medidas de acción positiva de información, orientación, motivación, asesoramiento u otros procedimientos que faciliten y fomenten la presencia de mujeres en las profesiones propias del ámbito del deporte reguladas por la presente Ley.

Artículo 3. Los profesores de educación física.

1. La profesión de profesor o profesora de educación física permite impartir, en los correspondientes niveles de enseñanza, la materia de educación física al alumnado y

ejercer todas las funciones instrumentales o derivadas, como por ejemplo planificar, programar, coordinar, dirigir, tutorar y evaluar la actividad docente en el marco de la legislación básica dictada por el Estado a tal fin y por la normativa de la Generalidad de desarrollo de las competencias que le son propias. Asimismo, el ejercicio de la profesión permite impulsar, planificar, programar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades del deporte escolar que se programen y ejerzan en los centros educativos fuera del horario escolar.

- 2. Para ejercer como profesor o profesora de educación física en el marco del sistema educativo debe acreditarse la titulación exigida por la correspondiente legislación. La administración educativa puede valorar la formación universitaria específica en educación física, para la enseñanza primaria, y la formación universitaria en ciencias de la actividad física y el deporte, para la enseñanza secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional.
- 3. Las disposiciones del presente artículo son de aplicación en los centros, públicos y privados, que imparten educación física en el ámbito territorial de Cataluña.
- 4. El requisito de titulación a que se refiere el apartado 2 se entiende sin perjuicio del título profesional de especialización didáctica o de cualquier otro título de posgrado o títulos análogos que la vigente legislación educativa pueda exigir en cada momento y para cada nivel educativo.

Artículo 4. Los animadores o monitores deportivos profesionales.

- 1. La profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional de un determinado deporte permite ejercer funciones de instrucción deportiva, formación, animación, acondicionamiento físico, mejora de la condición física, control y demás funciones análogas respecto a las personas que aprenden y practican dicho deporte, si esta práctica no está enfocada a la competición deportiva.
- 2. Para ejercer la profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional en gimnasios, salas de acondicionamiento físico y centros deportivos análogos, de titularidad pública o privada, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
 - b. El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.
- 3. Para ejercer la profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional en centros que organizan actividades físicas y deportivas en lugares o espacios que suponen un riesgo intrínseco .actividades acuáticas, actividades en la nieve y en otros ámbitos del medio natural. se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades deportivas en el medio natural.
 - b. El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia adecuadas a las actividades de que se trate.

- c. El título de técnico o técnica en conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.
- 4. Para ejercer la profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional en actividades físicas y deportivas con personas que requieren una especial atención .deportistas en edad escolar, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con alguna discapacidad física o psíquica, personas con problemas de salud y similares. se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
 - b. El título de maestro o maestra de primaria, con la especialidad en educación física o el correspondiente título de grado si la actividad se ejerce con niños en el marco de las actividades de deporte escolar.
 - c. El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia adecuadas a las actividades de que se trate.
- 5. Para ejercer la profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional en actividades físicas y deportivas con animales se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia adecuadas a las actividades de que se trate.
 - El título de técnico o técnica en conducción de actividades físicas y deportivas en el medio natural, con formación o experiencia adecuadas a las actividades de que se trate.
- 6. En caso de que la actividad profesional de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional se ejerza en una escuela de deporte con diversas modalidades deportivas, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
 - b. El título de maestro o maestra de primaria, con la especialidad en educación física o el correspondiente título de grado, con formación o experiencias adecuadas a las actividades de que se trate.
 - c. El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.
- 7. Si la actividad profesional de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional se ejerce para el acondicionamiento físico de personas particulares, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
 - b. El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia adecuadas a las actividades de que se trate.

- 8. Para ejercer la actividad profesional de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional, excepto en los casos regulados por los apartados 1 al 7, se precisa la licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
- 9. La profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional, en cualquiera de las diversas tipologías de actividades reguladas por el presente artículo, si se refieren a un deporte o una modalidad deportiva reconocidos por la Secretaría General del Deporte, puede ser ejercida también por las personas que poseen el correspondiente título de técnico o técnica deportivo de grado medio o de grado superior del deporte o la disciplina deportiva, tanto si estos han sido totalmente integrados en el sistema educativo como si se encuentran en período transitorio.
- 10. La prestación de los servicios propios de animador o animador o monitor o monitora deportivo profesional requiere la presencia física del profesional o la profesional en el ejercicio de las actividades deportivas.

Artículo 5. Los entrenadores profesionales.

- 1. La profesión de entrenador o entrenadora profesional de un determinado deporte permite efectuar el entrenamiento, la selección, el asesoramiento, la planificación, la programación, la dirección, el control, la evaluación y el seguimiento de deportistas y equipos, y funciones análogas, de cara a la competición.
- 2. Para ejercer la profesión de entrenador o entrenadora profesional de deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y medio se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate.
 - b. El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.
 - c. El título de técnico o técnica deportivo de grado medio del deporte de que se trate.
- 3. Para ejercer la profesión de entrenador o entrenadora profesional de deportistas y equipos en competiciones de alto nivel se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate.
 - b. El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate, tanto si el deporte o la disciplina deportiva se integran totalmente en el sistema educativo como si se encuentra en período transitorio.
- 4. Al efecto de la presente Ley, se considera que las personas que ayudan al entrenador o entrenadora profesional a conducir o controlar los entrenamientos, a recuperar la condición física de los deportistas lesionados, a aplicar tests de valoración, a dar instrucciones a los deportistas, y a actuaciones análogas, ejercen también la profesión de entrenador o entrenadora profesional y, en consecuencia, deben cumplir los requisitos de titulación establecidos por el presente artículo.

5. Las titulaciones académicas requeridas por el presente artículo solo son exigibles si los entrenadores ejercen la profesión en entidades deportivas que tienen su domicilio en Cataluña. Las titulaciones mencionadas no son exigibles a los técnicos de grado medio o superior de entidades deportivas o de deportistas de otros ámbitos territoriales que compiten en Cataluña con motivo de competiciones deportivas estatales o internacionales.

Artículo 6. Los directores deportivos.

- 1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas.
- 2. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro polideportivo, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. Licenciado o licenciada en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
 - b. Técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.
- 3. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.
 - b. El título de técnico o técnica deportivo superior de la modalidad, la disciplina o la especialidad correspondiente al centro de alto rendimiento.
- 4. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una federación deportiva, una escuela o un centro deportivo de un único deporte, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate.
 - b. El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.
- 5. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, se requiere la licenciatura de ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente el título de grado.
- 6. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en una escuela deportiva o un centro deportivo de diversos deportes, pero la dirección deportiva se circunscribe solo a uno de estos deportes, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en el deporte de que se trate.
- b. El título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.
- 7. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en centros que organizan actividades físicas y deportivas para personas que requieren una especial atención .deportistas en edad escolar, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con alguna discapacidad física o psíquica, personas con problemas de salud y similares., se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a. La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en la actividad de que se trate.
 - b. El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas, con formación o experiencia en la actividad de que se trate.
- 8. Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte, también pueden ejercer la profesión las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.
- 9. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en actividades físicas y deportivas que se desarrollan en lugares o espacios que suponen un riesgo intrínseco actividades acuáticas, en la nieve, de montaña y en otros ámbitos del medio natural., se requiere la licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado, con formación o experiencia en las actividades de que se trate.
- 10. Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte también pueden ejercer la profesión de director o directora deportivo las personas que poseen el título de técnico o técnica deportivo superior del deporte de que se trate.

Artículo 7. Reserva de denominaciones.

- 1. Las denominaciones de las profesiones especificadas por los artículos 3 al 6 se pueden utilizar solo si el ejercicio profesional se ajusta a lo establecido por la presente Ley y por las restantes normas de aplicación.
- 2. No está permitido utilizar otras denominaciones que, por su significado o la similitud, puedan inducir a confusión.
- 3. Las denominaciones de animador o animadora o monitor o monitora deportivo y de entrenador o entrenadora pueden utilizarse en cada uno de los deportes específicos si la actividad se ejerce en régimen de voluntariado en el marco del deporte federado.
- 4. La denominación de entrenador o entrenadora profesional se entiende sin perjuicio de la denominación que puedan utilizar las organizaciones deportivas de clasificación de los distintos niveles de formación y titulación.
- **Artículo 8.** Inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña y colegiación profesional.

- 1. Pueden ejercer las profesiones del deporte reguladas por la presente Ley las personas que, además de cumplir los requisitos generales que en ella se establecen, estén inscritas en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña o, si procede, que sean miembros del correspondiente colegio profesional. El requisito de colegiación solo es exigible si existe el colegio profesional correspondiente.
- 2. El Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña depende del departamento competente en materia de deporte.
- 3. Han de fijarse por reglamento la estructura, las funciones y el régimen de publicidad y funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña. Esta reglamentación debe incluir la posibilidad de que el departamento competente en materia de deporte pueda delegar la función pública de gestión del Registro a una corporación de derecho público, a una asociación profesional o a cualquier otra entidad que pueda recibir la delegación de funciones públicas de carácter administrativo.
- 4. Todas las personas que, para el ejercicio de la profesión, acrediten los títulos de licenciatura o de grado especificados por la presente Ley, o las demás titulaciones que deban colegiarse obligatoriamente de conformidad con la legislación vigente, han de inscribirse obligatoriamente en el colegio profesional correspondiente. En todos estos casos, el colegio debe facilitar, con finalidades informativas y estadísticas, al Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña la lista de los miembros colegiales.
- 5. Los requisitos de inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña y, si procede, de colegiación no pueden exigirse a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. Sin embargo, estos profesionales deben inscribirse en dicho Registro o, si procede, deben colegiarse para el ejercicio privado de la profesión.

Artículo 9. Principios y deberes en el ejercicio profesional.

- 1. En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente Ley, los profesionales están obligados a:
 - a. Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de conformidad con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los grados de cualidad y seguridad establecidos por la normativa vigente.
 - b. Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de las prácticas atentatorias contra la salud de los deportistas.
 - c. Difundir, si procede, los valores de juego limpio que han de regir en el deporte de competición.
 - d. Colaborar activamente en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas por la legislación antidopaje.
 - e. Ejercer su actuación profesional con un escrupuloso cumplimiento de las obligaciones deontológicas.
 - f. Respetar la personalidad, la dignidad y la intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
 - g. Ofrecer una información suficiente y comprensible de las actividades físicas y deportivas a los deportistas que dirigen.

- h. Identificarse ante los destinatarios de sus servicios como profesionales titulados.
- i. Ejercer la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y favorece la consecución de más calidad de vida y bienestar social.
- j. Promover las condiciones que favorecen la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, y evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- k. Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.
- l. Procurar una actualización y un perfeccionamiento constantes de sus conocimientos.
- m. Colaborar activamente a promover el debido control médico de los deportistas mediante los profesionales de la sanidad.
- n. Colaborar activamente con todos los demás profesionales que puedan ayudar a los deportistas a mejorar su rendimiento o su salud.
- o. Ejercer la actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia.
- p. Promover el aprovechamiento del medio natural para ejercer las actividades deportivas y garantizar que este aprovechamiento sea sostenible y respetuoso hacia el medio natural.
- q. Ejercer su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva. No promover el consumo de productos deportivos en cuya elaboración se sepa, de forma contrastada, que interviene mano de obra infantil.
- r. Rechazar siempre las retribuciones o gratificaciones de terceros que puedan condicionar negativamente los resultados de sus equipos y deportistas en las competiciones.
- s. Abstenerse de efectuar declaraciones públicas que provoquen perjuicio o descrédito a las profesiones o los profesionales objeto de regulación de la presente Ley.
- t. Usar productos deportivos .calzado, jopa, material y equipamientos. en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural. Si en el ejercicio profesional intervienen animales, deben garantizarse su buen trato y su cuidado.
- 2. El incumplimiento de los principios y deberes a que se refiere el apartado 1 da lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por las administraciones públicas competentes en la materia y, si procede, por los colegios profesionales.

Artículo 10. Ejercicio de las profesiones por medio de sociedades profesionales.

- 1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley puede realizarse mediante sociedades profesionales, salvo en los casos de acceso a la ocupación pública o en los que no sean admitidos por la legislación en materia educativa o por la legislación de sociedades profesionales.
- 2. El ejercicio profesional mediante las sociedades profesionales, en los casos en que esté admitido, debe efectuarse de conformidad con cualquiera de las formas societarias establecidas por Ley y debe cumplir los requisitos de la legislación reguladora de las sociedades profesionales.

Artículo 11. Seguro de responsabilidad civil.

- 1.El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, cuando no es exclusivamente por cuenta ajena, requiere la previa contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por el daños que se puedan causar a terceros en la prestación de los servicios profesionales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales. Los contenidos mínimos de las pólizas de responsabilidad civil deben establecerse por reglamento.
- 2. Los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos sus colegiados cumplen la obligación legal de contratar un seguro de responsabilidad civil.
- 3. El incumplimiento de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil se considera una infracción administrativa grave de la Ley del deporte, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1/2000, del 31 de julio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 12. Otros requisitos.

- 1. Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que regula la presente Ley se entienden sin perjuicio de cualquier otra licencia, autorización o título exigible de conformidad con la legislación vigente.
- 2. En caso de que la actividad profesional del deporte se ejerza al margen de la correspondiente organización federativa, no es exigible ninguna licencia federativa.

Artículo 13. Ejercicio de las profesiones sin el amparo de la Ley.

- 1. Son constitutivas de la infracción tipificada por el artículo 74.d de la Ley del deporte, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan de conformidad con la legislación vigente, las siguientes actividades:
 - a. Ejercer las profesiones reguladas por la presente Ley sin la titulación exigida.
 - b. No inscribirse en el pertinente registro.
 - c. No colegiarse en caso de que la colegiación sea obligatoria.
 - d. No contratar el preceptivo seguro.
- 2. Las conductas consistentes en efectuar publicidad u ofertas profesionales, por cualquier tipo de medio, de las actividades deportivas incluidas en la presente Ley por personas que no cumplen sus preceptos constituyen la misma infracción a que se refiere el apartado 1. Es objeto de sanción, de conformidad con lo tipificado por el artículo 77.3 de la Ley del deporte, la utilización de las denominaciones reservadas a las profesiones que contravenga a las prescripciones de la presente Ley.
- 3. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por empresas o personas, físicas o jurídicas, que ofrecen las actividades inherentes a las profesiones que en ella se regulan da lugar a la exigencia de las responsabilidades a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 14. Marco normativo común.

Las profesiones reguladas por la presente Ley quedan sujetas, en lo que no esté establecido, al marco normativo común sobre el ejercicio de profesiones que apruebe la administración competente en la materia.

Artículo 15. Reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros estados.

- 1. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en estados miembros de la Unión Europea o en estados en los que sean de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los profesionales queda sometido a las normas reguladoras de este reconocimiento.
- 2. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en los estados que no están incluidos en el apartado 1 se determina de conformidad con las Leyes y los convenios de aplicación en cada caso.

Artículo 16. Comisión asesora de las profesiones del deporte.

- 1. En el marco de la Secretaría General del Deporte debe crearse una comisión asesora de las profesiones del deporte con las siguientes finalidades básicas:
 - a. Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones en el ámbito del deporte.
 - b. Hacer propuestas a los organismos competentes en esta materia sobre las necesidades formativas de los distintos sectores profesionales del deporte.
 - c. Analizar la evolución del fenómeno deportivo como generador de nuevas profesiones para efectuar propuestas sobre la necesaria regulación de las mismas.
 - d. Efectuar propuestas a los organismos competentes en esta materia sobre las necesidades formativas de los distintos sectores profesionales del deporte y sobre la modificación de las enseñanzas para que incorporen los valores de la coeducación, la perspectiva de género y el reconocimiento de las aportaciones de las mujeres en las distintas áreas de conocimiento.
 - e. Realizar propuestas de modificación, mejora, actualización o supresión, si procede, de las profesiones reconocidas en la presente ley.
 - f. Otras finalidades que la Secretaría General del Deporte le encomiende referentes al mercado de trabajo del deporte y de las profesiones que le son propias.
- 2. La comisión asesora de las profesiones del deporte debe estar integrada, como mínimo, por varios representantes de los departamentos de la Generalidad que tengan encomendadas las competencias en materia de deporte, educación, trabajo, salud, igualdad de oportunidades y promoción de las mujeres. También deben estar representados los colectivos de profesionales del deporte mediante las estructuras organizativas que les sean propias y demás agentes sociales representativos del deporte en Cataluña.
- 3. Con el objetivo de conseguir la paridad de género, la comisión asesora debe tender a alcanzar una participación mínima del cincuenta por ciento de mujeres.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Desarrollo del artículo 62.3 de la Ley del deporte.

El Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, ha de aprobar, en el plazo de dos años a partir la entrada en vigor de la presente Ley, el decreto de desarrollo de las disposiciones del artículo 62.3 de la Ley del deporte.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitación de los títulos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

- 1. Quedan habilitadas para el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley, en las mismas condiciones que las establecidas para cada una de las situaciones, todas las personas que, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan obtenido otros títulos homologados o equivalentes, por disposición normativa general o como consecuencia de un expediente individual.
- 2. Quedan habilitadas las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan obtenido la licenciatura o la diplomatura en educación física, de conformidad con la equivalencia de títulos vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Promoción de la formación de los técnicos deportivos.

La Secretaría General del Deporte y la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña han de promover conjuntamente programas de formación, presencial y semipresencial, para garantizar la adecuación de todas las formaciones de los técnicos deportivos a las necesidades propias del deporte y de todos los deportes vinculados a las federaciones deportivas de Cataluña, y garantizar su implantación en todo el territorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Ejercicio profesional sin la titulación requerida por Ley.

Los requisitos de titulación establecidos por la presente Ley no afectan a la situación ni a los derechos de las personas que, a su entrada en vigor, acrediten de forma fehaciente y en las condiciones que se establezcan por reglamento, que ejercen o ejercían las actividades profesionales reguladas. Dichas personas deben inscribirse en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña creado a tal fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Implantación paulatina de las titulaciones para la profesión de entrenador o entrenadora profesional.

Los requisitos de titulación que establece la presente Ley para la profesión de entrenador o entrenadora profesional de una modalidad, una disciplina o una especialidad deportiva deben ser exigibles a medida que se implanten las titulaciones de técnico o técnica deportivo y técnico o técnica deportivo superior en los correspondientes deportes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Habilitación para el ejercicio de los animadores o monitores deportivos profesionales y de los entrenadores profesionales.

1. Para el ejercicio de las profesiones de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional y de entrenador o entrenadora profesional en los que el Gobierno, a propuesta de los agentes deportivos y sociales interesados, verifique una falta real de profesionales titulados para atender la demanda existente, o en caso de que se constate la existencia de nuevos ámbitos de trabajo con una falta de formación específica, es

preciso habilitar a las personas que posean un certificado de profesionalidad, según lo determinado por el Instituto Catalán de las Cualificaciones Profesionales o cualquier otro organismo competente en esta materia, o que acrediten, mediante los mecanismos legalmente establecidos, que poseen las competencias profesionales para el ejercicio de las funciones propias de dichas profesiones. En cada uno de estos casos se considera que tienen la competencia profesional suficiente todas las personas que posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas en relación con el deporte o la modalidad deportiva a que se refiera la habilitación.

- 2. Al efecto de lo dispuesto por el artículo 4.3, específicamente para las actividades deportivas de marcha a caballo, quedan habilitadas para ejercer las funciones propias de los animadores o monitores deportivos profesionales en este tipos de actividades las personas que acrediten su formación de acompañante de turismo ecuestre (ATE) de la Escuela de Capacitación Agraria Ecuestre, sin perjuicio de su obligación de inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña.
- 3. La definición de las competencias profesionales debe realizarse de conformidad con la metodología del Catálogo de cualificaciones de Cataluña, y la formación asociada, de conformidad con el Catálogo modular integrado.
- 4. Deben establecerse por reglamento las condiciones y el procedimiento de la habilitación a que se refiere el apartado 2 mediante la correspondiente comisión técnica, con participación de los departamentos competentes en la materia y de los agentes sociales directamente implicados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Obligación de colegiación.

La prohibición del ejercicio de alguna de las profesiones del deporte sin la colegiación establecida por el artículo 8.4 para algunas de las titulaciones que dan acceso a la profesión solo es exigible a partir de la creación de la organización colegial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Titulaciones de las enseñanzas deportivas de régimen especial y titulaciones federativas.

- 1. A los efectos de la presente Ley, son técnicos de grado medio y técnicos superiores de un deporte tanto los profesionales que ejercen un deporte incluido en las enseñanzas deportivas de régimen especial, como los profesionales que ejercen uno de los deportes que se encuentran en período transitorio, de conformidad con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- 2. Todas las titulaciones emitidas de conformidad con la legalidad vigente por las federaciones deportivas de Cataluña siguen siendo válidas y facultan a sus titulares para el ejercicio de las profesiones propias del ámbito del deporte reguladas por la presente Ley, en los niveles y la modalidad o disciplina deportiva respectivos. Los titulados federativos pueden inscribirse en el Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

- 1. Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.
- 2. Quedan derogados expresamente el artículo 8 y el anexo 2 del Decreto 56/2003, de 20 de febrero, regulador de las actividades físico-deportivas en el medio natural, en todo cuanto se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley del deporte.

Se añaden las letras p y q al artículo 74 de la Ley del deporte, relativas a dos nuevas infracciones graves, con el siguiente texto:

- p. El incumplimiento de la obligación de registro o de colegiación, según los casos, en el libre ejercicio de la profesión establecido por la legislación vigente.
- q. El incumplimiento de la obligación del seguro de la responsabilidad civil de los profesionales del deporte en el libre ejercicio de la profesión establecido por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación reglamentaria general.

Se faculta al Gobierno, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Habilitación expresa para la adaptación de las titulaciones.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, adapte los requerimientos de titulación establecidos por la presente Ley a las nuevas titulaciones oficiales que se aprueben como consecuencia del proceso de construcción del espacio europeo de educación superior iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, de las recomendaciones de la Comisión Europea y, en nombre de esta, del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) o como consecuencia de procesos legales análogos de reforma en materia educativa, incluidas las titulaciones que resulten de las nuevas ofertas formativas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Habilitación expresa para definir los conceptos y delimitar las atribuciones y los ámbitos materiales de las profesiones.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, defina, si procede, los diversos conceptos a que se refiere la presente Ley y delimite con más precisión las atribuciones y los ámbitos materiales de cada profesión, especialmente en lo que concierne a las actividades, colectivas o individuales, cuyo objetivo es la recreación o la salud, habiendo consultado a otras entidades y agentes sociales representativos del deporte en Cataluña.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Delegación de la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, pueda delegar la gestión del Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña a una corporación de derecho público, a una asociación profesional o a otra entidad que pueda recibir la delegación de funciones públicas de carácter administrativo. El Registro Oficial de Profesionales del Deporte de Cataluña ha de informar al Gobierno y, en su nombre, al departamento competente en materia de deporte, de la actividad y la gestión que tiene delegadas.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Habilitación para ejercer las profesiones del deporte.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Instituto Catalán de Cualificaciones Profesionales, regule las habilitaciones necesarias para ejercer una determinada profesión del deporte a las personas que posean el correspondiente certificado de profesionalidad de la familia profesional de las actividades físicas y deportivas y que acrediten alguna de las titulaciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte; que acrediten las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate, mediante los procedimientos establecidos legalmente para acreditar sus competencias profesionales, o que hayan superado los módulos formativos asociados a las unidades de competencia correspondientes a la profesión de que se trate.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y de la experiencia.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del departamento competente en materia de deporte, especifique los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y de la experiencia a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Reglamentación federativa de las actividades de voluntariado y similares.

Con independencia de la exclusión que realiza la presente Ley de las actividades en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas, las federaciones deportivas correspondientes pueden regularlas en el marco de las actividades que les son propias, de conformidad con la Ley del deporte y sin perjuicio de cualquier otra medida reglamentaria que la Administración de la Generalidad pueda adoptar para garantizar la salud de los practicantes del deporte de que se trate o de conformidad con los riesgos que puedan conllevar las actividades.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA. Entrada en vigor.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Las titulaciones habilitantes para el ejercicio de las profesiones reguladas son exigibles a partir del 1 de enero de 2009. Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de abril de 2008, José Montilla i Aguilera. Presidente de la Generalidad de Cataluña, Josep-Lluís Carod-Rovira. Consejero de la Vicepresidencia.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

.CAZEAUX, PEDRO N.; TRIGO REPRESAS, FÉLIX A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. La Plata, 1998. Editorial: Platense S.R.L.

CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Buenos aires, 2011. Editorial: La Ley

DICCIONARIO MANUAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Buenos Aires, 2001. Editorial: Larousse.

ESPECIAL

ANGRIMAN, MARCELO ANTONIO. Legislación de la Actividad Física y el Deporte. Buenos Aires, 2009. Editorial: Stadium.

CRESPO, DANIEL; FREGA NAVÍA, RICARDO. Cuadernos de Derecho Deportivo nº 2. Buenos Aires, 200. Editorial Ad Hoc.

CRESPO, DANIEL; FREGA NAVÍA, RICARDO. Cuadernos de Derecho Deportivo nº 3. Buenos Aires, 200. Editorial Ad Hoc.

CRESPO, DANIEL; FREGA NAVÍA, RICARDO. Cuadernos de Derecho Deportivo nº 6/7. Buenos Aires, 2007. Editorial Ad Hoc.

FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO. "Responsabilidad civil". Disponible en www.yudoporarg.com.ar.

FREGA NAVÍA, RICARDO. Cuadernos de Derecho Deportivo nº 1. Buenos Aires, 2001. Editorial Ad Hoc.

MOSSET ITURRASPE, GORGE; LORENZETTI, RICARDO. Revista de Derecho de Daños. Buenos Aires, 2010. Tomo 2.Editorial: Rubinzal-Culzoni.

NOTARNÍCOLA, VALERIA SILVINA. "El Profesor de Educación Física y su responsabilidad Civil". Disponible en www.efdeportes.com.

PALERMO, JAVIER. "El técnico deportivo en la legislación argentina". Datasports [revista en línea] Setiembre 2001. [4 pantallas]. Disponible en www.datasports.8k.com.

TERREGUOSA MESEQUER, Aníbal. "Responsabilidad civil en el ámbito deportivo". Efdeportes [revista en línea] 2001 [2 pantallas]. Disponible en www.efdeportes.com

ÍNDICE

Dedicatoria y agradecimientos	2	
Resumen	3	
Estado de la cuestión.	4	
Marco Teórico	6	
Introducción	8	
Objetivos	10	

Capítulo I

La Responsabilidad civil en la actividad física y el deporte

1. Introducción.	12
2.Responsabilidad civil. Concepto:	12
3. Presupuestos necesarios	13
4. Eximentes de responsabilidad	15
5. Deporte. Concepto:	16
6. Clasificación	16
7. Entrenador: Concepto	17

8. Responsabilidad civil en establecimientos educativos	18
9. Responsabilidad civil en instituciones sociales y deportivas	21
10. Responsabilidad civil en emprendimientos privados	21
11. Gimnasios.	21
12. Piletas de natación	23
13. Colonias de verano	24
14. Deportes de riesgo.	26
15. El seguro de responsabilidad civil	26
16. Otros sujetos responsables	27
17. Responsabilidad en espectáculos públicos deportivos	29
18. Conclusión.	30

Capítulo II

El entrenador deportivo en la legislación argentina

1. Introducción	33
2. Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte nº 20.655	34
3. Ley Provincial de Santa Fe n° 10.554	44
4. Mendoza	45
5. Río Negro	47
6. Tierra del Fuego	47
7. Ordenanzas Municipales de Rosario nº 4.991 y 6.075	49
8. Ciudad Autónoma de Buenos Aires	50
9. Ciudad de Córdoba	51
10. Conclusión	52

Capítulo III

Jurisprudencia y legislación comparada

1. Introducción	55
2. Fallo Sánchez Ángel c/ Maradona Diego	56
3. Fallo Cerro Ventana	56
4. M.C.A. y otros c/ Arzobispado de Buenos Aires	58
5. España: Ley del Deporte nº 10	59
6. Cataluña. Ley nº 3 de Ejercicio de las Profesiones del Deporte	62
7. Jurisprudencia Española.	63
8. Venezuela	64
9. Conclusión.	65

Capítulo IV

Consideraciones finales

Introducción	68
Conclusiones finales	68
Propuestas	70